

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 58 Extraordinaria de 12 de octubre de 2018

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley No. 361/2018 (GOC-2018-629-EX58)

Decreto-Ley No. 362/2018 (GOC-2018-630-EX58)

Decreto-Ley No. 363/2018 (GOC-2018-631-EX58)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, VIERNES 12 DE OCTUBRE DE 2018 AÑO CXVI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-3849, 7878-4435 y 7873-7962

Número 58

Página 1151

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2018-629-EX58

Miguel Díaz-Canel Bermúdez, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 172, “Del Banco Central de Cuba”, de 28 de mayo de 1997, se creó una institución responsabilizada exclusivamente con las funciones propias de un banco central.

POR CUANTO: El 7 de diciembre de 2013 se dictó el Decreto-Ley No. 317, “De la prevención y detección de operaciones en el enfrentamiento al lavado de activos, al financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y al movimiento de capitales ilícitos; y el 30 de diciembre de 2013 se emitió el Decreto No. 322, “De la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras, sus funciones y estructura”.

POR CUANTO: A partir del proceso de actualización del modelo económico cubano y de las experiencias del funcionamiento del Banco Central de Cuba, se requiere modificar las citadas disposiciones jurídicas.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el inciso c), del artículo 90 de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 361
DEL BANCO CENTRAL DE CUBA
CAPÍTULO I

NATURALEZA, SEDE Y PATRIMONIO

ARTÍCULO 1. Personalidad y patrimonio del Banco Central de Cuba. El Banco Central de Cuba, banco central del Estado, creado por el Decreto-Ley No. 172, “Del Banco Central de Cuba”, de 28 de mayo de 1997, es una persona jurídica de derecho público, que posee autonomía orgánica, patrimonio propio, cubre sus gastos con sus ingresos y no responde por las obligaciones del Estado, sus órganos, organismos, empresas y otras entidades económicas, excepto en el caso que las asuma expresamente.

ARTÍCULO 2. De las disposiciones por las que se rige. El Banco Central de Cuba se rige por la Constitución de la República, las disposiciones de este Decreto-Ley, el Reglamento Orgánico y demás disposiciones legales que le resulten aplicables.

ARTÍCULO 3.1. De la participación del Banco Central de Cuba en la formulación de las políticas. En el cumplimiento de su misión y funciones, el Banco Central de Cuba participa con los organismos competentes en la formulación de políticas, según los objetivos de política económica.

2. Asimismo, presenta al Gobierno informes periódicos sobre la ejecución de estas políticas, sobre la situación monetaria y financiera interna y externa, y recomienda la adopción de las medidas que estime convenientes.

ARTÍCULO 4. De los objetivos, planes y metas. El Banco Central de Cuba elabora y aprueba, antes del inicio de cada ejercicio económico anual, sus objetivos, planes y metas respecto al desarrollo de las políticas monetarias, financieras, crediticias y cambiarias.

ARTÍCULO 5. De la sede del Banco Central de Cuba. El Banco Central de Cuba tiene su sede en la ciudad de La Habana, y puede abrir o cerrar sucursales, agencias, oficinas, subsidiarias y otras dependencias, así como designar agentes o corresponsales, dentro y fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 6.1. Del patrimonio del Banco Central de Cuba. El patrimonio del Banco Central de Cuba está conformado por el capital aportado por el Estado cubano y por la reserva legal, que debe alcanzar un mínimo igual al capital y puede utilizarse para cubrir pérdidas del Banco Central de Cuba, según lo establecido en los artículos 75 y 76 del presente Decreto-Ley.

2. El capital puede incrementarse por aportes adicionales realizados a cuenta del Estado cubano o por decisión expresa del Presidente del Banco Central de Cuba, mediante la capitalización de las reservas legales y por ajustes por concepto de corrección monetaria.

ARTÍCULO 7. Del Sello del Banco Central de Cuba. El Sello del Banco Central de Cuba tiene las características que apruebe su Presidente, asistido por el Consejo de Dirección.

ARTÍCULO 8. Del sistema de contabilidad y otros procesos. El Banco Central de Cuba tiene su propio sistema de contabilidad, así como procesos informáticos, de auditoría y de supervisión de las instituciones del sector bancario y financiero, según la legislación vigente y conforme a los estándares internacionales en materia de banca central.

CAPÍTULO II

MISIÓN, FUNCIONES Y FACULTADES DEL BANCO CENTRAL DE CUBA SECCIÓN PRIMERA

Misión y funciones del Banco Central de Cuba

ARTÍCULO 9.1. De la misión del Banco Central de Cuba. El Banco Central de Cuba tiene por misión promover, conforme a sus facultades, la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional y contribuir al desarrollo armónico de la economía; ejercer la regulación y supervisión de las instituciones financieras y oficinas de representación de instituciones financieras extranjeras que se autoricen establecer en el país.

2. Asimismo, regula y supervisa las actividades que realizan las entidades no financieras que presten servicios de apoyo a las instituciones financieras, de cobranza, de pago, y otras que se ejecuten en el territorio nacional que guarden relación con la actividad financiera y cambiaria, y que por su volumen o por razones de política monetaria, crediticia o cambiaria, requieren autorización previa del Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 10.1. De las funciones comunes. Son de aplicación al Banco Central de Cuba las funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado que procedan, según la naturaleza de la institución.

2. Las relaciones del Banco Central de Cuba con los órganos, organismos, entidades nacionales y administraciones locales se establecen en los correspondientes reglamentos orgánicos, y demás disposiciones de los órganos de superior jerarquía del Estado y Gobierno.

ARTÍCULO 11. De las funciones específicas del Banco Central de Cuba. El Banco Central de Cuba, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, desempeña las siguientes funciones específicas:

- a) Proponer las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria, coordinando sus diseños y alcances con los objetivos de la política fiscal y, una vez aprobadas, dirigir y ejecutar su aplicación;
- b) regular la cantidad de dinero, la tasa de interés y el crédito, en función de la política monetaria, dirigiendo el crédito a los sectores priorizados definidos en la política económica;
- c) implementar la política cambiaria y el sistema del tipo de cambio del peso cubano, así como asesorar al Gobierno en lo relativo al régimen cambiario;
- d) regular el funcionamiento del Sistema Bancario y Financiero, para ello dicta normas de obligatorio cumplimiento para promover la estabilidad financiera, con condiciones adecuadas de liquidez, solvencia y gestión;
- e) ejercer la supervisión y la fiscalización sobre todas las operaciones y negocios de las instituciones financieras y oficinas de representación de instituciones financieras extranjeras establecidas en el país;
- f) regular y supervisar las actividades realizadas por entidades no financieras que presten servicios de apoyo a las instituciones financieras, de cobranza, de pago, y otras actividades que se realicen en el territorio nacional que guarden relación con la actividad financiera y cambiaria, y que por su volumen o por razones de política monetaria, crediticia o cambiaria, requieran autorización previa del Banco Central de Cuba;
- g) actuar como depositario de los fondos del Estado y como su agente fiscal y asesor financiero;
- h) custodiar y administrar las reservas internacionales que maneja, con el objetivo de promover la estabilidad monetaria y cambiaria, quedando incluidos en el concepto de reservas, los activos externos sobre los que el Banco Central de Cuba tiene el control directo y efectivo;
- i) promover, regular y vigilar el funcionamiento adecuado del Sistema de Pago, así como proporcionar servicios de compensación y liquidación de pagos; y
- j) contribuir al desarrollo y al buen funcionamiento del mercado financiero.

SECCIÓN SEGUNDA

Facultades del Banco Central de Cuba

ARTÍCULO 12. De las facultades del Banco Central de Cuba. El Banco Central de Cuba, conforme con lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, tiene las siguientes facultades:

- 1) Decidir los instrumentos y mecanismos que estime convenientes utilizar para ejecutar la política monetaria aprobada. A estos efectos puede emitir, colocar y adquirir títulos-valores y realizar operaciones de mercado abierto; fijar los encajes legales; comprar y vender moneda extranjera, metales preciosos y otros activos financieros externos; aplicar mecanismos de descuentos, redescuentos, adelantos, reportos y cualquier otro, acorde con las mejores prácticas internacionales en esta materia, y según las condiciones de la economía cubana;
- 2) emitir la moneda nacional y ser responsable de la impresión de los billetes y de la acuñación de las monedas metálicas, así como controlar estas actividades y dictar disposiciones relacionadas con la gestión del efectivo;
- 3) regular los niveles de crédito en función de la política monetaria y financiera, según la coyuntura económica;
- 4) determinar el sistema de tasas de interés, comisiones, tarifas y demás condiciones aplicables a las operaciones propias del Banco Central de Cuba, las que rigen únicamente para operaciones futuras y no tienen efecto retroactivo;
- 5) ejecutar, una vez aprobado, el régimen cambiario que aconseje la Balanza de Pagos del país y su situación económica;

- 6) regular el funcionamiento del mercado de dinero y de cambios, y ejercer su vigilancia;
- 7) participar en el mercado de dinero y de cambios y dar un adecuado seguimiento a las operaciones en estos;
- 8) mantener en bancos del exterior una parte de sus activos externos en depósitos u otras operaciones y en títulos de reconocida solvencia y liquidez;
- 9) autorizar la exportación de oro, plata y piedras preciosas, así como de moneda nacional y de moneda libremente convertible;
- 10) actuar como Banco de las instituciones financieras; fungir, en los casos en que proceda, como depositario de las reservas líquidas destinadas a cubrir el encaje legal y ejecutar las transacciones interbancarias y otras operaciones de las instituciones financieras con el Banco Central de Cuba;
- 11) establecer los requerimientos de encaje legal que están obligados a mantener los bancos en una cuenta en el Banco Central de Cuba;
- 12) fungir como prestamista de última instancia de las instituciones financieras, con el objeto de atender déficit temporales de liquidez que no estén causadas por problemas de solvencia;
- 13) autorizar, mediante el otorgamiento de la licencia correspondiente, la creación de instituciones financieras y el establecimiento de oficinas de representación de instituciones financieras extranjeras; suspender las operaciones que autorice; modificar o cancelar las licencias que conceda e intervenir las instituciones financieras;
- 14) aprobar las actividades de prestación de servicios de apoyo a las instituciones financieras, de cobranza, de pago u otras actividades que se realicen en el territorio nacional que guarden relación con la actividad financiera y cambiaria; suspender las actividades que autorice, y modificar o cancelar las licencias que conceda;
- 15) emitir la aprobación para la designación de los directivos del nivel superior de las instituciones financieras, teniendo en cuenta para las estatales lo dispuesto en la legislación vigente en la materia;
- 16) inscribir en el Registro de Instituciones Financieras y de Entidades No Financieras, adscripto al Banco Central de Cuba, a las instituciones financieras, oficinas de representación y entidades no financieras autorizadas;
- 17) aprobar la apertura o cierre de sucursales, agencias y oficinas de las instituciones financieras con licencia para operar en el territorio nacional;
- 18) dictar las normas de obligatorio cumplimiento relacionadas con la creación, funcionamiento y operaciones de las instituciones financieras; los montos de capital inicial necesario para la constitución de instituciones financieras y el capital mínimo según la coyuntura económica; las garantías y avales; la emisión y operación de las tarjetas de crédito, de débito, y cualesquiera otros medios y sistemas avanzados de pagos; el funcionamiento de las compensaciones para el trámite de cheques y otros valores emitidos por los bancos; y sobre las relaciones de las instituciones financieras con los mercados financieros internacionales;
- 19) determinar los principios para las tarifas y comisiones que aplican las instituciones financieras y entidades no financieras autorizadas, con el fin de proteger los derechos de los clientes y los márgenes de beneficio;
- 20) establecer las normas, principios y criterios para las actividades publicitarias de los productos y servicios, a los que deben ajustarse las instituciones financieras y las entidades autorizadas;
- 21) dictar las normas, procedimientos y regulaciones para ejecutar la supervisión de las instituciones financieras y oficinas de representación de instituciones financieras extranjeras;

- 22) autorizar la liquidación o disolución voluntaria de las instituciones financieras con activos realizables suficientes para liquidar sus obligaciones con sus acreedores;
- 23) disponer y aplicar los mecanismos correctivos y de resolución bancaria en las instituciones financieras que presenten problemas de liquidez, solvencia y gestión;
- 24) suspender, parcial o totalmente, las operaciones por un plazo determinado; así como disponer la intervención o la liquidación de cualquier institución financiera que presente dificultades, y la cancelación de las licencias otorgadas;
- 25) ejecutar las facultades encomendadas al Banco Central de Cuba con el objetivo de prevenir y evitar el uso del Sistema Bancario y Financiero para actividades ilícitas, incluidas el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva;
- 26) ejercer la regulación y vigilancia de los sistemas de pago del país y dictar las reglas de funcionamiento, sean operados por el Banco Central de Cuba, o no, con el objeto de asegurar que funcionen de manera eficiente, dentro de niveles de seguridad adecuados para los participantes y el público en general;
- 27) recabar la información y la documentación que considere necesaria a entidades gestoras de un sistema de pago, a proveedores de servicios de pago o a quienes proporcionen servicios tecnológicos para estos sistemas y servicios, a fin de valorar la eficiencia y la seguridad de los sistemas e instrumentos de pagos;
- 28) autorizar a las instituciones financieras a invertir en el capital de entidades nacionales o extranjeras bancarias, financieras o de otra naturaleza, así como la apertura y funcionamiento en el exterior de filiales, sucursales, agencias y oficinas de representación;
- 29) normar el sistema contable y los requerimientos para la confección de los estados financieros de las instituciones financieras, tomando en cuenta las Normas Cubanas de Información Financiera aprobadas por el Ministerio de Finanzas y Precios;
- 30) normar el sistema estadístico propio y de las instituciones financieras, teniendo en consideración las disposiciones emitidas por la Oficina Nacional de Estadísticas e Información;
- 31) seleccionar entre las sociedades civiles de servicio autorizadas expresamente por el Contralor General de la República para ejercer la auditoría independiente, las que pueden ser contratadas para certificar los estados financieros de las instituciones financieras;
- 32) regular y supervisar el funcionamiento de los centros bancarios extraterritoriales o zonas financieras que se establezcan, así como el funcionamiento de las instituciones financieras en las zonas especiales de desarrollo, zonas francas y parques industriales que se autoricen en el territorio nacional;
- 33) representar al Estado ante los organismos internacionales bancarios, monetarios, crediticios y otros que se autoricen; participar en el capital de bancos internacionales en representación del Estado cuando este, a propuesta del Banco Central de Cuba, lo considere conveniente;
- 34) efectuar la compilación y publicación de la Balanza de Pagos del país, y exigir con ese propósito las informaciones necesarias de aquellos obligados a suministrarlas;
- 35) llevar el registro estadístico e informativo de la deuda externa del país, requiriendo la información que estime necesaria de las personas naturales o jurídicas;
- 36) realizar estudios, análisis e investigaciones en materia económica, financiera y bancaria, en el ámbito nacional e internacional;
- 37) confeccionar informes sobre la economía nacional y elaborar y publicar información estadística y económica sobre las variables comprendidas dentro del ámbito de su competencia;

- 38) establecer los procesos de gestión, administración de riesgos y sistema de control interno de la institución y velar por su adecuado funcionamiento;
- 39) registrar, de forma fidedigna y oportuna, las operaciones de la institución, siguiendo un sistema ajustado a las necesidades y al cumplimiento de sus objetivos;
- 40) crear y disolver comités y comisiones de trabajo u órganos de similar naturaleza, necesarios para su funcionamiento;
- 41) publicar los estados financieros y elaborar la Memoria Anual de la institución;
- 42) promover y establecer, en el ámbito de su competencia, relaciones de cooperación con otros bancos centrales, autoridades de supervisión bancaria y organismos e instituciones financieras internacionales, así como en materia de capacitación, con el fin de propiciar la especialización de los técnicos del Banco Central de Cuba;
- 43) regular lo relacionado con el empleo de personal cubano en las oficinas de representación establecidas en el país, en materia de su competencia.
- 44) promover la inclusión y la educación financiera, así como la protección de los derechos de los clientes de los servicios financieros, y coordinar sus actuaciones con los organismos competentes en esta materia;
- 45) organizar el servicio de atención a las reclamaciones que formulen los clientes de los servicios financieros, que no hayan sido satisfechas por las instituciones financieras y las entidades no financieras autorizadas;
- 46) elaborar y proponer a los órganos con facultades legislativas proyectos de normas en materia de su competencia; y
- 47) realizar los actos jurídicos y contraer las obligaciones que conduzcan al cumplimiento de las funciones previstas en este Decreto-Ley y otras normas que resulten aplicables.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN, GOBIERNO Y PERSONAL DEL BANCO CENTRAL DE CUBA

SECCIÓN PRIMERA

Organización del Banco Central de Cuba

ARTÍCULO 13.1. **De la organización del Banco Central de Cuba.** El Banco Central de Cuba se organiza en el Gobierno del Banco, las unidades organizativas rectoras y las unidades subordinadas.

2. El Gobierno del Banco Central de Cuba está integrado por el Presidente, el Vicepresidente Primero, los vicepresidentes, el Superintendente, el Secretario, el Auditor y las unidades organizativas rectoras.

3. Las unidades rectoras se organizan en direcciones generales, direcciones y gerencias. Las direcciones, a su vez, se estructuran en gerencias y pueden existir gerencias independientes de las direcciones.

4. Las unidades subordinadas se organizan en departamentos.

5. El Banco Central de Cuba ejerce la supervisión de las instituciones financieras y oficinas de representación de instituciones financieras extranjeras, por intermedio de la Superintendencia, la cual se subordina directamente al Presidente del Banco Central de Cuba.

6. En el caso de las actividades que se autoricen a las entidades no financieras, el Banco Central de Cuba ejerce la supervisión mediante sus unidades organizativas competentes, según el servicio de que se trate.

ARTÍCULO 14. **Del número de unidades organizativas y su aprobación.** El número de direcciones generales, direcciones, gerencias y demás unidades organizativas es aprobado por el Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 15. De las facultades del Presidente para proponer la estructura organizativa del Banco Central de Cuba. El Presidente del Banco Central de Cuba está facultado para proponer al Consejo de Ministros la estructura organizativa del Banco Central de Cuba que considere adecuada según el nivel de actividad.

ARTÍCULO 16. De la distribución de la atención a las unidades organizativas. La atención a las direcciones, gerencias independientes y unidades subordinadas, se asignan por el Presidente al Vicepresidente Primero y a los vicepresidentes, excepto aquellas que reserve para su atención directa.

ARTÍCULO 17. De la sustitución temporal del Presidente del Banco Central de Cuba. En caso de ausencia temporal o impedimento del Presidente del Banco Central de Cuba, es sustituido por el Vicepresidente Primero, y a falta de este, por un vicepresidente designado previamente por el Presidente del Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 18. Del funcionamiento del Banco Central de Cuba. El funcionamiento del Banco Central de Cuba se regula por el Reglamento Orgánico, que es aprobado por el Presidente del Consejo de Ministros, en el que se establece la organización y los elementos fundamentales que determinan la estructura, composición y funcionamiento del Banco Central de Cuba, y por el Manual de Funcionamiento Interno que aprueba el Presidente del Banco Central de Cuba.

SECCIÓN SEGUNDA

Del nivel superior de dirección del Banco Central de Cuba

ARTÍCULO 19. De la dirección y administración del Banco Central de Cuba. La dirección y administración del Banco Central de Cuba está a cargo del Presidente, auxiliado por el Vicepresidente Primero, los vicepresidentes y el Superintendente, y asistido por su Consejo de Dirección.

ARTÍCULO 20.1. Del nivel superior de dirección. El nivel superior de dirección del Banco Central de Cuba está constituido por el Presidente, el Vicepresidente Primero, los vicepresidentes y el Superintendente.

2. Los demás niveles de dirección se establecen en el Reglamento Orgánico.

ARTÍCULO 21. De los requisitos para ser miembro del nivel superior de dirección. Para ser designado miembro del nivel superior de dirección del Banco Central de Cuba se requiere:

- a) Ser ciudadano cubano;
- b) ostentar reconocida competencia en materia económica, financiera y bancaria o afines con la naturaleza de las atribuciones y obligaciones a desempeñar, con al menos diez años de experiencia en estas actividades;
- c) gozar de reputación personal y reconocimiento público; y
- d) tener plena capacidad legal, en particular, para el ejercicio habitual del comercio, la banca y las finanzas.

ARTÍCULO 22.1. De las incompatibilidades para pertenecer al nivel superior de dirección del Banco Central de Cuba. No pueden ser miembros del nivel superior de dirección del Banco Central de Cuba las personas a quienes esté prohibido el ejercicio del comercio, la banca y las finanzas; no gocen de plena capacidad legal; estén en descubierto por obligaciones vencidas; o hayan sido sancionados judicialmente por un delito que les haga desmerecer en el concepto público.

2. Tampoco pueden pertenecer, al mismo tiempo, al nivel superior de dirección del Banco Central de Cuba los parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTÍCULO 23.1. Del ejercicio de la profesión de los miembros del nivel superior de dirección. Los miembros del nivel superior de dirección del Banco Central de Cuba no pueden ejercer directamente o por persona interpuesta, profesión, actividad financiera, comercial o industrial, ni otra actividad con carácter de empresario.

2. Las incompatibilidades previstas en este artículo no rigen para las labores docentes o académicas, la producción científica, artística o literaria, o la condición de delegados y diputados de los órganos del Poder Popular.

SECCIÓN TERCERA

Del Presidente del Banco Central de Cuba

ARTÍCULO 24.1. De la designación del Presidente del Banco Central de Cuba. El Presidente del Banco Central de Cuba es Ministro del Gobierno y es designado por la Asamblea Nacional del Poder Popular o por el Consejo de Estado a propuesta de su Presidente.

2. El Presidente del Banco Central de Cuba es la máxima autoridad del Banco, su representante legal y jefe superior de las oficinas y del personal.

ARTÍCULO 25. De las atribuciones y obligaciones del Presidente del Banco Central de Cuba. El Presidente del Banco Central de Cuba, además de las atribuciones y obligaciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado que procedan, tiene las específicas siguientes:

- a) Ejercer la dirección y administración del Banco Central de Cuba y la representación legal en sus relaciones con terceros;
- b) dirigir y supervisar las acciones que conduzcan al cumplimiento de la misión, funciones, facultades y operaciones del Banco Central de Cuba previstas en el presente Decreto-Ley y de cualquier otra disposición legal cuya ejecución corresponda al Banco Central de Cuba;
- c) dirigir y supervisar las labores conducentes a las formulaciones de políticas, definición de estrategias operativas, financieras y administrativas del Banco Central de Cuba, y regulaciones de aplicación general;
- d) dictar disposiciones jurídicas necesarias para la ejecución de las funciones y facultades del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para los órganos, organismos, organizaciones superiores de dirección empresarial, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, formas del sector cooperativo, el sector privado y las personas naturales; por las instituciones financieras y las oficinas de representación; y para el Banco Central de Cuba y sus unidades organizativas;
- e) presidir las sesiones del Consejo de Dirección y convocar a sesión extraordinaria, cuando sea procedente;
- f) designar a los directivos, funcionarios y demás trabajadores del Banco Central de Cuba, cuyo nombramiento no corresponda a otros niveles de dirección superior;
- g) distribuir entre los vicepresidentes la atención de las unidades organizativas;
- h) otorgar los poderes que estime pertinentes y delegar sus facultades a directivos y funcionarios;
- i) reclamar o reservarse el conocimiento o decisión de cualquier asunto, en el estado en que se encuentre, aunque esté sometido a la consideración de otros directivos, funcionarios y trabajadores del Banco Central de Cuba;
- j) disponer la creación de los comités y las comisiones que sean necesarias para el cumplimiento de la misión, funciones, facultades y operaciones del Banco Central de Cuba;
- k) representar al Banco Central de Cuba ante los organismos financieros internacionales, bancarios, monetarios, crediticios y de supervisión u otros que se autoricen, sin perjuicio de que pueda delegar esta representación en directivos y funcionarios de la institución;
- l) exigir y controlar la elaboración de los procedimientos que respalden o actualicen el cumplimiento de las funciones de las unidades organizativas del Banco Central de Cuba y las atribuciones y obligaciones de los jefes de las unidades organizativas rectoras y unidades subordinadas;

- m) ejercer las facultades encomendadas al Banco Central de Cuba para prevenir y evitar el uso del Sistema Bancario y Financiero para actividades ilícitas, en las que están incluidas el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva; y
- n) proponer o adoptar medidas respecto a cualquier entidad, directivo, funcionario o trabajador de organismos y entidades que no pertenezcan al Sistema Bancario y Financiero, en caso de incumplimientos de compromisos del país con organismos e instituciones internacionales sobre el lavado de activos y financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva.

ARTÍCULO 26.1. De la forma en que se emiten las decisiones por el Presidente del Banco Central de Cuba. El Presidente del Banco Central de Cuba dicta resoluciones, instrucciones y circulares en los asuntos de su competencia.

2. La facultad de emitir instrucciones y circulares puede ser delegada conforme al Reglamento Orgánico que establece las premisas de la delegación de atribuciones y obligaciones.

SECCIÓN CUARTA

Del Vicepresidente Primero, de los vicepresidentes y el Superintendente

ARTÍCULO 27.1. De la designación, atribuciones y obligaciones del Vicepresidente Primero. El Vicepresidente Primero es designado por el Presidente del Consejo de Ministros a propuesta del Presidente del Banco Central de Cuba, a quien asiste en las atribuciones y obligaciones relativas al cargo y lo sustituye en caso de ausencia temporal por cualquier impedimento.

2. La sustitución comprende las atribuciones y obligaciones del Presidente, incluidas las que tenga por delegación.

3. Asume, además, las atribuciones y obligaciones que delegue el Presidente y cuantas otras le sean encomendadas.

ARTÍCULO 28. De la sustitución del Vicepresidente Primero. El Presidente del Banco Central de Cuba designa a un vicepresidente para sustituir al Vicepresidente Primero en caso de ausencia temporal o por cualquier impedimento de este.

ARTÍCULO 29. De la designación, las atribuciones y obligaciones de los vicepresidentes. Los vicepresidentes del Banco Central de Cuba son designados por el Presidente del Consejo de Ministros a propuesta del Presidente del Banco Central de Cuba, y cumplen con las atribuciones y obligaciones delegadas por este y las que se les asignen en el Reglamento Orgánico y en el Manual de Funcionamiento Interno.

ARTÍCULO 30. De la designación del Superintendente. El Superintendente es designado por el Presidente del Banco Central de Cuba, a quien rinde informes dando cuenta de su actuación, de las irregularidades detectadas y realiza las recomendaciones pertinentes.

ARTÍCULO 31. De las responsabilidades del Superintendente. El Superintendente es el jefe de la Superintendencia y es responsable de la regulación y supervisión de las instituciones financieras y de las oficinas de representación de instituciones financieras extranjeras establecidas en el país, y ejerce la fiscalización sobre todas las operaciones y negocios.

ARTÍCULO 32. De la autonomía del Superintendente. En el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, el Superintendente tiene autonomía y libertad de acción en relación con cualquier directivo de las instituciones financieras y oficinas de representación de instituciones financieras extranjeras establecidas en el país.

ARTÍCULO 33. De las atribuciones y obligaciones del Superintendente. Al Superintendente corresponden, en el marco de la estrategia y las políticas generales aprobadas, las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Implantar y aplicar las regulaciones dictadas por el Presidente del Banco Central de Cuba, emitir normas generales de prudencia e instrucciones encaminadas a promover la estabilidad, solvencia, transparencia y el funcionamiento ordenado de las instituciones que supervisa y del Sistema Bancario y Financiero;
- b) dirigir el proceso de supervisión individual y consolidada de las instituciones que integran el Sistema Bancario y Financiero;
- c) ejercer la vigilancia sobre las instituciones financieras y oficinas de representación de instituciones financieras extranjeras establecidas en el país, monitorear el cumplimiento de las leyes, decretos-leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones aplicables;
- d) evaluar periódicamente la situación económica financiera de las instituciones supervisadas y calificarlas de conformidad con las normas establecidas;
- e) regular, aprobar, implementar y vigilar el cumplimiento del régimen contable para las instituciones financieras según los principios y normas generales emitidas por el Ministerio de Finanzas y Precios, y del régimen informativo en actividades que le competen;
- f) implementar el sistema informativo que permita el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia y remitirlo a las unidades organizativas del Banco Central de Cuba que proceda;
- g) disponer la publicación de los estados financieros de las instituciones financieras y demás informaciones fidedignas que sirvan para el análisis de la situación real y sus principales tendencias;
- h) determinar, mediante normas generales, las personas naturales o jurídicas que deben considerarse vinculadas a la propiedad o gestión de las instituciones financieras;
- i) evaluar, mediante previo aviso o por sorpresa, la documentación de la información primaria, registros, libros y estados financieros de las instituciones financieras, disponiendo la ocupación de los documentos y demás elementos relacionados con transgresiones de las normas establecidas por el Banco Central de Cuba;
- j) atender metodológicamente a los oficiales que velan por el cumplimiento de las instituciones financieras;
- k) seleccionar entre las sociedades civiles de servicio autorizadas expresamente por el Contralor General de la República para ejercer la auditoría independiente, las que pueden ser contratadas para certificar los estados financieros de las instituciones financieras;
- l) velar por el cumplimiento de los requisitos mínimos que deben contener las certificaciones de los estados financieros;
- m) proponer los mecanismos correctivos y de resolución bancaria que estime convenientes y aplicar los planes de saneamiento de las instituciones financieras;
- n) proponer al Presidente del Banco Central de Cuba, la suspensión parcial o total de las operaciones por un plazo determinado; la intervención o la liquidación de cualquier institución financiera que presente dificultades, y la cancelación de las licencias otorgadas;
- o) aplicar o proponer la aplicación, según corresponda, de medidas como multas u otras, de conformidad con la ley vigente, a las instituciones financieras que prohíban, limiten u obstaculicen las acciones de supervisión del Banco Central de Cuba;
- p) proponer la aplicación de multas o las medidas cautelares que procedan; solicitar embargos preventivos y demás medidas precautorias por los importes que se estimen suficientes para garantizar el pago de las multas y reintegros que se impongan; y formular ante las autoridades competentes las denuncias por impago de las multas impuestas por infracciones de las normas bancarias, financieras y cambiarias;

- q) suscribir e implantar acuerdos de cooperación con organismos financieros internacionales u organismos de supervisión de países extranjeros en los asuntos de su competencia, previa aprobación del Presidente del Banco Central de Cuba; y
- r) ejercer las demás facultades que este Decreto-Ley y el de los bancos e instituciones financieras no bancarias otorguen al Banco Central de Cuba, relativas a la regulación y supervisión bancaria.

ARTÍCULO 34. De la forma en que se emiten las decisiones por el Vicepresidente Primero, los vicepresidentes y el Superintendente del Banco Central de Cuba. El Vicepresidente Primero, los vicepresidentes y el Superintendente del Banco Central de Cuba pueden dictar instrucciones y circulares en cumplimiento de las atribuciones y obligaciones delegadas y tareas asignadas en el presente Decreto-Ley y por el Presidente del Banco Central de Cuba.

SECCIÓN QUINTA

Del Secretario y el Auditor

ARTÍCULO 35. Del nombramiento del Secretario y el Auditor. Además de los miembros del nivel superior de dirección, el Banco Central de Cuba cuenta con los cargos de Secretario y Auditor, los que son nombrados por el Presidente del Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 36.1. Del Secretario del Banco Central de Cuba. El Secretario debe ser profesional del Derecho, tiene a su cargo la custodia del Sello del Banco y del Registro de Instituciones Financieras y de Entidades No Financieras; es el encargado de expedir las certificaciones acreditativas de la inscripción en el referido Registro y sobre los documentos de cuya custodia es responsable; funge como secretario del Consejo de Dirección y conserva el Libro de Actas.

ARTÍCULO 37.1. De las atribuciones y obligaciones del Secretario. El Secretario dirige la actividad jurídica del Banco Central de Cuba y lo representa en los litigios y actuaciones que se promuevan ante los tribunales cubanos o extranjeros, y en cualquier acto que sea necesario realizar por este concepto ante autoridades, órganos, organismos, entidades, administraciones locales o personas naturales o jurídicas en el territorio nacional o en el extranjero.

2. Estas facultades de representación pueden ser delegadas, previa autorización del Presidente del Banco Central de Cuba, en profesionales del Derecho del Banco Central de Cuba o en otros ajenos a la Institución.

ARTÍCULO 38.1. De las atribuciones y obligaciones del Auditor del Banco Central de Cuba. El Auditor tiene a su cargo la auditoría interna de las operaciones, sistemas, cuentas y unidades organizativas del Banco Central de Cuba, en cualquier momento y sin previo aviso, y para ello aplica las normas de auditoría vigentes en el país.

2. La auditoría interna tiene además como finalidad, agregar valor a las operaciones del Banco Central de Cuba, en un contexto de mejoramiento continuo de los procesos de gestión y administración de riesgos y evaluar el cumplimiento de los objetivos del control interno.

3. Las atribuciones de control y cumplimiento del Auditor se extienden a los directivos, funcionarios y trabajadores del Banco Central de Cuba, según corresponda.

ARTÍCULO 39. De la autonomía del Auditor. Para el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones el Auditor posee autonomía y libertad de acción en relación con cualquier directivo del Banco Central de Cuba, excepto el Presidente, al que rinde informe dando cuenta de su actuación y de las irregularidades detectadas con las recomendaciones pertinentes.

SECCIÓN SEXTA

De la remoción de los cargos

ARTÍCULO 40. **De la remoción de los cargos.** El Presidente, el Vicepresidente Primero, los vicepresidentes, el Superintendente, el Secretario y el Auditor pueden ser removidos de sus cargos por las autoridades que los designaron, en casos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la legislación vigente y en especial, por incurrir en alguna de las causales que se relacionan a continuación cuando:

- a) Estén incluidos en algunas de las incompatibilidades previstas en el artículo 22 de este Decreto-Ley;
- b) sus conductas sean contrarias al cumplimiento y fines de este Decreto-Ley, al Reglamento Orgánico y al Manual de Funcionamiento Interno;
- c) sean sancionados judicialmente;
- d) sean responsables de actos y operaciones ilegales; y
- e) pierdan la reputación personal y reconocimiento público.

SECCIÓN SÉPTIMA

Del Consejo de Dirección

ARTÍCULO 41. **De la misión e integración del Consejo de Dirección.** El Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba es un órgano de dirección colectiva, cuya misión consiste en asistir al Presidente en su labor de dirigir los asuntos y tareas propias del Banco Central de Cuba y está integrado por:

- a) El Presidente del Banco Central de Cuba, quien actúa como su Presidente;
- b) el Vicepresidente Primero, quien sustituye al Presidente en su ausencia;
- c) los vicepresidentes;
- d) el Secretario; y
- e) los directores generales.

ARTÍCULO 42.1. **De los invitados a las sesiones del Consejo de Dirección.** El Presidente del Banco Central de Cuba puede invitar a otras personas a las sesiones del Consejo de Dirección, con carácter temporal o permanente.

2. El Auditor y el Superintendente son invitados permanentes del Consejo de Dirección.

3. Los invitados a las sesiones del Consejo de Dirección tienen voz pero no voto.

4. Los directivos y funcionarios que atienden actividades a cargo del Banco Central de Cuba y que se desempeñan en órganos de superior jerarquía del Estado y el Gobierno o de organizaciones sindicales y políticas tienen el derecho a asistir como invitados, previa convocatoria del Secretario del Consejo de Dirección.

ARTÍCULO 43. **De las funciones del Consejo de Dirección.** El Consejo de Dirección asiste al Presidente para analizar, evaluar y decidir sobre los asuntos siguientes:

- a) El cumplimiento de la misión, funciones, facultades, objetivos y operaciones del Banco Central de Cuba;
- b) las propuestas de estrategias administrativas, operativas y financieras y la política de desarrollo perspectiva del Banco Central de Cuba, del Sistema Bancario y Financiero, así como de las instituciones financieras;
- c) las propuestas de política monetaria, cambiaria, financiera y crediticia y, una vez aprobadas, evaluar el avance y analizar los ajustes que resulten de su instrumentación;
- d) las medidas que contribuyan al mantenimiento estable del valor y el poder adquisitivo de la moneda nacional y a la estabilidad del Sistema Bancario y Financiero;
- e) el asesoramiento al Gobierno en cuestiones monetarias, crediticias y sobre deuda pública;
- f) el cumplimiento de las normas emitidas por el Banco Central de Cuba;
- g) las propuestas de modificaciones al Reglamento Orgánico y otras regulaciones sobre el funcionamiento interno del Banco Central de Cuba;

- h) la evaluación de los estados financieros y el destino de las utilidades de acuerdo con los preceptos del presente Decreto-Ley y de los informes anuales sobre las actividades realizadas, así como de la eficiencia en la gestión del Banco Central de Cuba;
- i) el régimen de tasa de interés, encaje legal, límites máximos cuantitativos o cualitativos de las carteras de colocaciones e inversiones de las instituciones financieras y todos los demás requisitos y condiciones, de acuerdo con los preceptos y disposiciones legales vigentes;
- j) las condiciones y garantías para las operaciones del Banco Central de Cuba;
- k) el estudio de las propuestas sobre el otorgamiento de licencias a emitir por el Banco Central de Cuba;
- l) la apertura o cierre de sucursales, agencias, oficinas, subsidiarias del propio Banco Central de Cuba y de las instituciones financieras, en el territorio nacional y en el exterior;
- m) las acciones derivadas del ejercicio de la potestad sancionadora asignada al Banco Central de Cuba;
- n) el presupuesto ordinario anual y los presupuestos extraordinarios del Banco Central de Cuba, así como las propuestas de indicaciones para la formulación y ejecución del presupuesto;
- o) la Memoria Anual correspondiente a la gestión anterior, que incluye los resultados de sus políticas;
- p) la denominación de los cargos; la relación del personal necesario y su reglamento; y la política de personal y remunerativa del Banco Central de Cuba; y
- q) resolver sobre los asuntos que, no estando explícitamente reservados a otros órganos, el Presidente del Banco Central de Cuba someta a su consideración.

ARTÍCULO 44. De la organización y funcionamiento del Consejo de Dirección. La organización y funcionamiento del Consejo de Dirección se establece en regulaciones aprobadas por el Presidente del Banco Central de Cuba, según la legislación vigente.

SECCIÓN OCTAVA

Del personal

ARTÍCULO 45. Del personal y la denominación de los cargos. El Banco Central de Cuba propone al Consejo de Ministros el personal necesario para desarrollar su actividad, así como la denominación de sus cargos al organismo competente, ajustándolos a la práctica internacional en materia de banca central.

ARTÍCULO 46. De los requerimientos del personal. Para ser directivo, funcionario o trabajador del Banco Central de Cuba se requiere no estar comprendido en ninguna de las incompatibilidades o prohibiciones establecidas por la ley o las disposiciones que dicte el Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 47. Del pronunciamiento público. Los directivos, funcionarios o trabajadores del Banco Central de Cuba solamente pueden hacer pronunciamientos públicos en relación con la política o actividades de la Institución, dar a la publicidad o divulgar datos o antecedentes, cuando sean autorizados expresamente por el Presidente del Banco Central de Cuba o por los órganos de superior jerarquía del Estado y del Gobierno.

ARTÍCULO 48. De la confidencialidad. Los directivos, funcionarios y trabajadores del Banco Central de Cuba, aun cuando hayan cesado en el desempeño de sus cargos, deben guardar secreto de las informaciones confidenciales o limitadas de las que pudieran tener conocimiento, según las disposiciones relativas al secreto bancario y otras que resulten aplicables.

ARTÍCULO 49. De las medidas disciplinarias. Los directivos, funcionarios y trabajadores del Banco Central de Cuba que abusen de las atribuciones asignadas, actúen con falsedad en los documentos y estados financieros, infrinjan los requerimientos recogidos por la ley, el presente Decreto-Ley o el Reglamento Orgánico, están sujetos, además, a medidas disciplinarias, en correspondencia con las disposiciones legales dictadas al efecto y sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que se derive del hecho.

CAPÍTULO IV
OPERACIONES DEL BANCO CENTRAL DE CUBA
SECCIÓN PRIMERA

Operaciones del Banco Central de Cuba

ARTÍCULO 50. De las operaciones. El Banco Central de Cuba, conforme con lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, para la realización de sus funciones y facultades puede ejecutar las siguientes operaciones:

- a) Conceder créditos a los bancos por necesidades de liquidez inmediata, por iliquidez transitoria y por otros criterios definidos por el Banco Central de Cuba en función de los objetivos de política monetaria. Estos financiamientos pueden adoptar la forma de descuentos, redescuentos, anticipos, reportos, entre otros, en las condiciones y con las garantías que determine el Banco Central de Cuba;
- b) recibir depósitos a la vista, en cuenta corriente y a plazos, en moneda nacional o extranjera y los encajes que determine el Banco Central de Cuba;
- c) efectuar actividades de intermediación financiera y cambiaria en función de la política monetaria, cambiaria y financiera;
- d) operar en los mercados financieros, comprando o vendiendo títulos-valores, metales preciosos, divisas, instrumentos financieros y efectos comerciales con fines de regulación monetaria, cambiaria, financiera y crediticia, las que se ejecutan en condiciones de mercado;
- e) descontar y redescantar con las instituciones financieras letras de cambio, pagarés y otros documentos negociables en moneda nacional o extranjera, aceptables para el Banco Central de Cuba, con fines de regulación monetaria, siempre bajo la responsabilidad de la entidad cedente y considerando para ello los respectivos términos de vencimiento, prescripción y caducidad;
- f) actuar como operador y usuario de los sistemas de liquidación de pagos;
- g) abrir cuentas bancarias y mantener depósitos en bancos extranjeros en efectivo, valores u otros documentos negociables denominados en moneda extranjera;
- h) transferir a las instituciones financieras los créditos obtenidos en los mercados internacionales;
- i) recibir depósitos y abrir cuentas bancarias del Estado;
- j) actuar como agente fiduciario cuando legalmente se asigne o cuando se trate de fideicomisos cuyos fines coadyuven al desempeño de sus funciones;
- k) emitir, negociar y colocar títulos-valores en el territorio nacional o en el extranjero, de acuerdo con lo que se establezca en los reglamentos de cada emisión. Estos títulos podrán ser objeto de recompra por el Banco Central de Cuba y colocados nuevamente en el mercado antes de su vencimiento; serán registrados en una cuenta transitoria en la contabilidad de la institución, hasta tanto sean nuevamente colocados o mientras se produzca su vencimiento;
- l) recibir depósitos de títulos-valores, oro y otros activos financieros, en custodia o en administración, o delegar este servicio en otras instituciones bancarias;

- m) exigir y aceptar garantías en sus operaciones. En el caso de los bienes inmuebles que reciba en virtud de ejecución de garantías, serán vendidos dentro del plazo de un año a partir de la fecha de adquisición, salvo autorización expresa del Gobierno;
- n) actuar como corresponsal y agente de otros bancos centrales;
- o) otorgar créditos o préstamos a fondos de desarrollo o de inversión y otros fondos cuyos conceptos sean de interés social promover;
- p) contratar del exterior créditos a corto, mediano o largo plazos y conceder créditos a bancos centrales o instituciones financieras extranjeras;
- q) conceder créditos a estados extranjeros, previa ratificación del Consejo de Estado; y
- r) efectuar las demás operaciones y servicios propios de la banca central, de acuerdo con la legislación vigente.

SECCIÓN SEGUNDA

De las operaciones con el Estado y como agente financiero y fiscal

ARTÍCULO 51.1. Del Banco Central de Cuba como cajero del Estado. El Banco Central de Cuba, como cajero del Estado, es el depositario de los fondos del Estado y mantiene en sus libros la cuenta corriente de este. El procedimiento para las operaciones de esta cuenta se establece anualmente mediante acuerdo entre el Banco Central de Cuba y el Ministerio de Finanzas y Precios.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central de Cuba puede delegar la administración de los depósitos del Estado en otras instituciones bancarias, así como establecer acuerdos de corresponsalía para realizar transacciones y pagos a nombre del Estado, directa o por medio de las instituciones bancarias, en el territorio nacional y en el extranjero.

ARTÍCULO 52.1. Del Banco Central de Cuba como agente financiero del Estado. El Banco Central de Cuba puede actuar como agente financiero del Estado en sus operaciones de crédito, tanto internas como externas, así como en lo concerniente al servicio de amortización de la deuda externa del Estado.

2. Igualmente, puede asesorar en la planificación y programación de las operaciones de crédito público y gestionar, directamente o por intermedio de otras instituciones, la emisión, colocación, recompra y compra con pacto de reventa de bonos y otros títulos-valores, contratación y servicio de los créditos, según sea el caso.

3. Para estas operaciones se convendrá con el Ministerio de Finanzas y Precios los términos en que se efectuarán los servicios que se presten.

ARTÍCULO 53. De la negociación, renegociación o conversión de la deuda externa. El Banco Central de Cuba, en su calidad de agente fiscal, puede representar al Estado en toda negociación, renegociación o conversión de la deuda externa; celebrar acuerdos con los acreedores y suscribir contratos que obliguen al Estado en la misma forma que si fueran suscritos por él, con la debida aprobación del Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 54. De los empréstitos o préstamos otorgados al Estado. El producto total de los empréstitos o préstamos otorgados o que se otorguen al Estado cubano, en los que el Banco Central de Cuba haya actuado como agente fiscal, debe considerarse respecto a la institución que concede el crédito, como deuda del Estado, aun cuando todo o parte del producto de esos préstamos, de acuerdo con los convenios respectivos, haya estado o esté destinado al financiamiento de actividades compatibles con los propósitos del Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 55. Del registro de las operaciones. Las operaciones que realice el Banco Central de Cuba como agente fiscal del Estado, las registra en su balance en cuentas de orden.

ARTÍCULO 56.1. De los fondos para el servicio de la deuda. En todos los casos en que el Banco Central de Cuba actúe como agente fiscal recibe del Presupuesto del Estado los fondos necesarios para el servicio de la deuda atendida por su cuenta y orden.

2. Igualmente, el Banco Central de Cuba tiene derecho a recibir las retribuciones que se acuerden por los servicios que preste al Estado, cargando su importe a la cuenta del Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 57. Del financiamiento para la Balanza de Pagos. El Banco Central de Cuba puede contratar créditos externos para el financiamiento de la Balanza de Pagos a nombre del Estado, previo informe favorable de los ministerios de Economía y Planificación y de Finanzas y Precios, y su costo y el diferencial cambiario serán asumidos con recursos del Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 58. Del otorgamiento de créditos al Estado. El Banco Central de Cuba puede otorgar créditos al Estado en los casos siguientes:

- a) Para atender necesidades transitorias de liquidez dentro de los límites del programa monetario, mediante anticipos de corto plazo u otras modalidades crediticias, pagaderas antes del último día contable de cada año; créditos que serán concedidos a las tasas de interés que aplican las instituciones financieras; y
- b) cuando lo determine el Consejo de Estado en casos de emergencia nacional.

ARTÍCULO 59. De la actuación del Banco Central como comprador directo de valores del Estado. El Banco Central de Cuba puede actuar como comprador directo de valores del Estado solamente para las operaciones de mercado abierto o por razones de política monetaria.

CAPÍTULO V DE LA MONEDA NACIONAL Y SU EMISIÓN

ARTÍCULO 60. De la unidad monetaria. La unidad monetaria de la República de Cuba es el peso cubano, y está representada en forma de billetes y monedas metálicas.

ARTÍCULO 61.1. De la emisión de la moneda nacional. El Banco Central de Cuba tiene el derecho exclusivo e indelegable de la emisión de la moneda nacional y la responsabilidad de la impresión de los billetes y la acuñación de monedas, determina la cantidad de billetes y monedas en circulación, así como controla estas actividades.

2. El Banco Central de Cuba puede encargar la fabricación de los billetes y monedas a terceros.

ARTÍCULO 62. Valor de billetes y monedas metálicas. Los billetes y monedas metálicas diseñados y emitidos por el Banco Central de Cuba expresan su valor en la unidad monetaria vigente, sus múltiplos y submúltiplos y tienen las características establecidas por el Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 63. Del curso legal y fuerza liberatoria de los billetes y monedas metálicas. Los billetes y monedas metálicas emitidos por el Banco Central de Cuba son los únicos que poseen curso legal con plenos efectos liberatorios para todas las obligaciones en el territorio nacional, siendo recibidos por su valor nominal.

ARTÍCULO 64. De los actos de medición de valores y precios. Los actos de medición de valores y de precios de los bienes y servicios producidos y vendidos en el territorio nacional, así como de realización de pagos mediante convenios o contratos que se celebren entre residentes en Cuba o que deban ser ejecutados en el país, se denominan y ejecutan en la moneda nacional, salvo que expresamente el Banco Central de Cuba disponga lo contrario.

ARTÍCULO 65. Uso de imágenes de billetes y monedas en publicidades. La realización de publicidad, utilizando en todo o en parte billetes y monedas que tengan o hayan tenido curso legal o sus reproducciones son autorizadas en cada caso con carácter previo por el Banco Central de Cuba, en los términos y requisitos que este establezca.

ARTÍCULO 66. Del retiro de circulación de billetes y monedas metálicas. Los billetes y monedas metálicas no aptas se retiran de la circulación, con arreglo a las normas que dicte el Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 67.1. **De la destrucción de billetes y monedas metálicas.** Los billetes y monedas metálicas retiradas definitivamente no tienen desde ese momento, poder liberatorio ni curso legal y son inutilizados y destruidos de la forma en que lo determine el Banco Central de Cuba.

2. El Banco Central de Cuba garantiza que en la destrucción de los billetes y monedas metálicas retiradas definitivamente de la circulación se apliquen sistemas uniformes; y además adopta las medidas de control y de seguridad que estime necesarias para resguardar debidamente la corrección de este proceso.

ARTÍCULO 68. **De la inutilización y destrucción de billetes y monedas metálicas.** La Contraloría General de la República, en su condición de veedor, y el Banco Central de Cuba actúan de conjunto en el proceso de inutilización y destrucción de billetes y monedas metálicas que se retiren definitivamente de la circulación.

CAPÍTULO VI

SOBRE EL ENCAJE LEGAL

ARTÍCULO 69.1. **Del encaje legal.** El Banco Central de Cuba, en función de su política monetaria y financiera, establece un encaje legal, entendiéndose por tal la obligación de los bancos de mantener en una cuenta en el Banco Central de Cuba un porcentaje de los fondos captados del público en cualquier modalidad o instrumento.

2. Los fondos depositados por concepto de encaje legal pueden ser remunerados por razones de política monetaria y financiera, en los términos y condiciones que con tal propósito determine el Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 70.1. **De los fondos depositados en las cuentas de encaje legal.** A todos los efectos legales los fondos depositados por concepto de encaje legal constituyen, respecto a la institución obligada a mantenerlo, un patrimonio separado de afectación destinado exclusivamente para atender la finalidad regulatoria a que responden.

2. Los fondos depositados en el Banco Central de Cuba por concepto de encaje legal son inembargables.

ARTÍCULO 71. **De la determinación de la política de encaje legal.** El Banco Central de Cuba determina la política de encaje legal, establece la composición, forma, plazo, porcentaje, base y período de cómputo, según la moneda en que estén denominados los fondos, así como la remuneración o penalización, de ser procedente.

ARTÍCULO 72. **De los incumplimientos de la obligación del encaje legal.** Los bancos que incurran en déficit reiterados de encaje legal pueden ser sancionados en virtud de las regulaciones vigentes, con una multa de monto progresivo, según determine el Banco Central de Cuba, quien puede decidir hasta la suspensión parcial o definitiva de la licencia.

CAPÍTULO VII

DEL RÉGIMEN FINANCIERO Y CONTABLE

ARTÍCULO 73.1. **De la gestión anual y el ejercicio económico.** La gestión anual y el ejercicio económico del Banco Central de Cuba se inicia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

2. Los estados financieros serán elaborados de acuerdo con las normas vigentes en esta materia, teniendo en cuenta su condición de autoridad monetaria.

ARTÍCULO 74.1. **Del presupuesto ordinario anual del Banco Central de Cuba.** El presupuesto ordinario anual del Banco Central de Cuba incluye los ingresos y gastos de la política monetaria e inversiones financieras y los ingresos y gastos operativos.

2. A los efectos de este Decreto-Ley, se entiende por gastos operativos los gastos corrientes y de capital relacionados con la administración de la Institución.

ARTÍCULO 75.1. **De la reserva legal.** El Banco Central de Cuba constituirá una reserva legal equivalente a una vez su capital, destinada a cubrir eventuales pérdidas.

2. Para la constitución de la reserva legal se destina una suma de las utilidades netas de cada ejercicio económico hasta alcanzar el monto previsto.

3. El Banco Central de Cuba puede crear otras reservas y provisiones genéricas y determinar la forma de su constitución.

ARTÍCULO 76.1. De las pérdidas del Banco Central de Cuba. Las pérdidas que experimente el Banco Central de Cuba al cierre de un ejercicio económico se imputarán a las reservas que se hayan constituido en ejercicios anteriores y si ello no fuera suficiente, se afectará el capital.

2. A efectos de cubrir las pérdidas, las utilidades que se generen en los ejercicios económicos posteriores pueden destinarse a la recomposición de los niveles de capital y reservas anteriores a la pérdida.

ARTÍCULO 77. De las utilidades del Banco Central de Cuba. El Banco Central de Cuba distribuye anualmente las utilidades netas de la forma siguiente:

- a) Una parte para incrementar la reserva legal, crear y desarrollar un fondo de estabilización de la moneda, de contingencia u otros fondos que considere necesarios para el desarrollo de su misión y funciones; y
- b) el resto se ingresa al Fisco.

ARTÍCULO 78. De la certificación de los estados financieros del Banco Central de Cuba. Los estados financieros del Banco Central de Cuba son verificados por el auditor interno.

CAPÍTULO VIII

ACCIONES DE CONTROL EXTERNAS

ARTÍCULO 79. De las acciones de control. Las acciones de control al Banco Central de Cuba están a cargo de la Contraloría General de la República, así como de los organismos de la Administración Central del Estado, en los casos en que proceda, conforme con la legislación vigente.

ARTÍCULO 80.1. De la información confidencial. La Contraloría General de la República para incluir dentro de sus informes datos confidenciales relativos al Banco Central de Cuba escucha la opinión previa del Presidente de este.

ARTÍCULO 81. Los funcionarios que tengan acceso a datos relativos al Banco Central de Cuba cumplirán con el deber de secreto bancario establecido en el presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 82. De la contratación de auditorías externas por el Banco Central de Cuba. El Banco Central de Cuba podrá decidir la contratación de auditorías externas con el objetivo de recibir opiniones sobre los estados contables y para otros fines específicos de la institución, teniendo en cuenta la legislación sobre esta materia.

CAPÍTULO IX

DE LA COORDINACIÓN MACROECONÓMICA

ARTÍCULO 83.1. De la coordinación macroeconómica. La coordinación macroeconómica se concertará sobre la base de un acuerdo anual de políticas suscrito por los Ministros de Economía y Planificación y de Finanzas y Precios, así como por el Presidente del Banco Central de Cuba.

2. El acuerdo anual contribuye a la armonización de las políticas a cargo de los referidos organismos, y está dirigido a lograr los objetivos macroeconómicos que se establezcan. Entre otros aspectos contendrá, los rangos que deben ser asegurados para garantizar el crecimiento de la economía, la estabilidad de precios, los balances fiscal y externo y la evaluación de las repercusiones sociales de las políticas económicas utilizadas para alcanzar los objetivos.

CAPÍTULO X
**DE LA POTESTAD SANCIONADORA
DEL BANCO CENTRAL DE CUBA**

ARTÍCULO 84.1. **De la potestad sancionadora.** El Banco Central de Cuba tiene la facultad, dentro del ámbito de su competencia, de sancionar administrativamente, por medio de resoluciones, a las personas naturales o jurídicas que transgredan las disposiciones de obligatorio cumplimiento establecidas en el presente Decreto-Ley u otras que emita esta Institución.

2. Las medidas por infracciones administrativas se aplican sin menoscabo de las acciones penales y civiles a que hubiere lugar, y el importe de las multas se ingresará al Fisco.

3. El Banco Central de Cuba puede cobrar las multas que imponga en virtud de sus facultades y celebrar convenios para el pago de estas, fijando las condiciones que estime procedente.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los bienes y derechos patrimoniales pertenecientes, poseídos o gestionados por el Banco Central de Cuba, sin importar su naturaleza, destinados materialmente al ejercicio de funciones públicas o al desenvolvimiento de potestades administrativas, no podrán ser objeto de embargo ni ejecución, salvo que el Banco Central de Cuba renuncie expresamente en los casos en que resulte necesario.

SEGUNDA: Los documentos donde consten las autorizaciones que otorgue el Banco Central de Cuba, en el ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere este Decreto-Ley, tienen el carácter de instrumento público.

TERCERA: El Banco Central de Cuba aprueba y supervisa la impresión de billetes y la acuñación de monedas conmemorativas con fines numismáticos y la comercialización de estas.

El Banco Central de Cuba está facultado para regular la entrega gratuita de ejemplares, desmonetizados o de curso legal, de billetes, monedas metálicas y medallas con fines museables, como parte del Patrimonio Nacional.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, las medallas conmemorativas que forman parte del Sistema de Condecoraciones y Títulos Honoríficos de la República de Cuba.

CUARTA: El Banco Central de Cuba está exento del pago de impuestos, tasas y contribuciones de todas las clases sobre su capital, utilidades, operaciones y adquisición o enajenación de todo tipo de bienes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Presidente del Banco Central de Cuba para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones legales que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Se deroga el Decreto-Ley No. 172, “Del Banco Central de Cuba”, de 28 de mayo de 1997, excepto lo referido a la creación y denominación del Banco Central de Cuba.

TERCERA: Se modifican los artículos 5; 14.1; 15 y 18 del Decreto-Ley No. 317, “De la prevención y detección de operaciones en el enfrentamiento al lavado de activos, al financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y al movimiento de capitales ilícitos”, de 7 de diciembre de 2013, los que quedan redactados como sigue:

“**Artículo 5.1.** El Banco Central de Cuba actúa como autoridad rectora para establecer las directrices que resulten necesarias con el objetivo de prevenir y evitar el uso del Sistema Bancario y Financiero para actividades ilícitas, incluidas el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva.

2. Con estos fines, la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras actúa como centro nacional y está subordinada directamente al Presidente del Banco Central de Cuba”.

“**Artículo 14.1.** Serán congelados sin dilación y sin previa notificación los fondos u otros activos derivados o generados a partir de otros de igual naturaleza o no, que pertenecen o están controlados, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en virtud de las resoluciones Nos. 1267, de 15 de octubre de 1999; 1718, de 14 de octubre de 2006; 1737, de 27 de diciembre de 2006, así como sus resoluciones sucesoras u otras vigentes que sancionan a personas y entidades vinculadas con Al-Qaeda, el Talibán, el terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva”.

“**Artículo 15.** Los sujetos relacionados en el artículo 2.1 de este Decreto-Ley son responsables de evitar o impedir cualquier transacción financiera y de asegurarse que ningún fondo se ponga a disposición, directa o indirectamente de o para el beneficio de las personas designadas en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas a las que se refiere el artículo anterior, cuyas listas se publican en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para conocimiento general y consulta obligatoria”.

“**Artículo 18.** El Ministerio de Relaciones Exteriores tramita con el Comité correspondiente del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas lo que proceda para el cumplimiento de las resoluciones mencionadas en este Capítulo, en virtud de los mecanismos que se establecen, y brinda la información de los listados a los organismos nacionales encargados de hacer cumplir estas resoluciones en el marco de sus respectivas competencias”.

CUARTA: Se modifican los artículos 2.1; 5; 7.2, inciso a); 7.3, inciso b); 7.4; 7.6; 8.1, inciso a); 16 y 17 del Decreto No. 322, “De la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras, sus funciones y estructura”, de 30 de diciembre de 2013, los que quedan redactados como sigue:

“**Artículo 2.1.** La Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras está subordinada directamente al Presidente del Banco Central de Cuba, actúa como unidad central de inteligencia financiera de carácter nacional y forma parte de la estructura orgánica del Banco Central de Cuba”.

“**Artículo 5.** La Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras queda encargada de proponer al Presidente del Banco Central de Cuba, los componentes y objetivos de la estrategia mencionada en el artículo 3.2, enfocados a la prevención, detección, enfrentamiento y recuperación de los daños económicos, así como de la elaboración de normativas para alcanzar su cumplimiento, de conformidad con la legislación vigente y con los principios y prácticas internacionales, según corresponda”.

“**Artículo 7.2.** Realizar el análisis de la información, el que se extiende a:

a) Análisis operativo: agregar la información y utilizarla en la identificación de vulnerabilidades específicas en el comportamiento de las personas, el manejo de los activos y cualquier otra asociación ilícita, a fin de valorar el cumplimiento de la legislación vigente y proponer al Presidente del Banco Central de Cuba las acciones que procedan. Determinar la relación entre los resultados de la información agregada y los posibles productos del delito de lavado de activos, incluidos sus delitos determinantes”.

“**Artículo 7.3.** b) Velar porque las instituciones financieras mantengan actualizadas las listas de personas y entidades relacionadas con el terrorismo, designadas y publicadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en virtud de las Resoluciones No. 1267, de 15 de octubre de 1999; No. 1718, de 14 de octubre de 2006; No. 1737, de 27 de diciembre de 2006, y sus resoluciones sucesoras, así como las que se incorporen a la lista interna por la implementación de la Resolución No. 1373, de 28 de septiembre de 2001. Asimismo, controla las sanciones financieras, incluidas la congelación sin demora de los activos de las referidas entidades o personas listadas”.

“**Artículo 7.4.** Presentar al Presidente del Banco Central de Cuba la solicitud fundada para aplicar sanciones a algún sujeto de los mencionados en el Artículo 4 de este Decreto, que por negativa o negligencia no brinde la información requerida o entorpezca las funciones de la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras, con el fin de que se ejerzan las acciones legales necesarias”.

“**Artículo 7.6.** Rendir cuenta sobre sus actividades al Presidente del Banco Central de Cuba una vez al año”.

“**Artículo 8.1.** La Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras, en el cumplimiento de sus funciones, dispone de inmediato la congelación de fondos, de transacciones financieras y de cuentas bancarias relacionadas con:

a) cualquier persona o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en virtud de su Resolución No. 1267 de 15 de octubre de 1999, y sus resoluciones sucesoras que sancionan personas y entidades vinculadas con Al-Qaeda y el Talibán”.

“**Artículo 16.** La Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras está integrada por la Dirección de Inteligencia Financiera, la Dirección de Prevención y Enfrentamiento, la Gerencia Tecnológica y la Gerencia de Asuntos Jurídicos”.

“**Artículo 17.** La estructura y el funcionamiento interno de la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras son aprobados por el Presidente del Banco Central de Cuba”.

QUINTA: La denominación “De la prevención y detección de operaciones en el enfrentamiento al lavado de activos, al financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y al movimiento de capitales ilícitos”, empleada en el Decreto-Ley No. 317 de 7 de diciembre de 2013, o en cualquier otra norma jurídica que se haya dictado con anterioridad al presente Decreto-Ley, queda modificada por “De la prevención y enfrentamiento al lavado de activos, al financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva.”

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 14 días del mes de septiembre de 2018,

Miguel Díaz - Canel Bermúdez
Presidente del Consejo
de Estado

GOC-2018-630-EX58

Miguel Díaz-Canel Bermúdez, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 173 “Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias”, de 28 de mayo de 1997, establece el marco jurídico para propiciar el desenvolvimiento eficiente de los bancos e instituciones financieras no bancarias y de las oficinas de representación establecidas en el país de instituciones financieras extranjeras.

POR CUANTO: A partir del proceso de actualización del modelo económico, de las experiencias del funcionamiento del Sistema Bancario y Financiero y de la entrada en vigor de la Ley No. 118 “Ley de Inversión Extranjera”, de 29 de marzo de 2014, se requiere actualizar las disposiciones del citado Decreto-Ley No. 173, así como incorporar en este nuevo régimen jurídico la regulación y supervisión a las entidades no financieras que realicen actividades de prestación de servicios de apoyo a las instituciones financieras, de cobranza o de pago en el territorio nacional.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el inciso c), del artículo 90 de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY NO. 362
DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA BANCARIO Y FINANCIERO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.1. El presente Decreto-Ley establece el régimen jurídico para la constitución, organización, funcionamiento, regulación, supervisión, vigilancia y sanción de las instituciones y entidades que operan en el sector bancario y financiero cubano.

2. A los efectos de este Decreto-Ley, el término Sistema o Sector Bancario y Financiero comprende las instituciones financieras y oficinas de representación de instituciones financieras extranjeras con licencia del Banco Central de Cuba, así como las entidades no financieras que realicen actividades de prestación de servicios de apoyo a las instituciones financieras, de cobranza o de pago en el territorio nacional, previa autorización del Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones del presente Decreto-Ley pueden aplicarse a personas no comprendidas expresamente en ellas, si estas realizan operaciones en el territorio nacional que guarden relación con la actividad financiera y cambiaria y que por su volumen o por razones de política monetaria, crediticia o cambiaria, requieran autorización del Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 3. El Banco Central de Cuba, según la legislación vigente, es la autoridad reguladora y supervisora de las instituciones financieras, oficinas de representación y de las entidades no financieras que realicen actividades de prestación de servicios de apoyo a las instituciones financieras, de cobranza o de pago en el territorio nacional.

CAPÍTULO II
DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y
OFICINAS DE REPRESENTACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

De la creación y establecimiento

ARTÍCULO 4. Para la creación de instituciones financieras en el país y el establecimiento de oficinas de representación de instituciones financieras extranjeras es necesaria la autorización del Banco Central de Cuba, mediante el otorgamiento de la licencia correspondiente, y la inscripción en el Registro de Instituciones Financieras y de Entidades No Financieras, sin perjuicio de otras inscripciones registrales que procedan según la legislación vigente.

ARTÍCULO 5.1. A los efectos del presente Decreto-Ley, se entiende por institución financiera a los bancos y a las instituciones financieras no bancarias, la persona jurídica constituida con arreglo a las leyes cubanas o extranjeras que tienen como objeto social o empresarial realizar actividades de intermediación financiera.

2. Se entiende por banco la institución financiera autorizada a captar fondos, colocar los recursos captados, prestar servicios de pago, manejar diversos tipos de riesgos, procesar información y monitorear a los deudores, así como brindar otros servicios afines a las operaciones referidas.

3. La institución financiera no bancaria realiza actividades de intermediación financiera con excepción de la captación de depósitos, así como otros servicios financieros y cambiarios.

4. La intermediación financiera es la actividad encaminada a la captación de recursos en moneda nacional o extranjera con la finalidad de otorgar financiamientos, así como la realización de otras operaciones autorizadas por este Decreto-Ley y específicamente por las licencias otorgadas al amparo de este.

ARTÍCULO 6. El Banco Central de Cuba, al considerar la solicitud de licencia, evalúa la legalidad, conveniencia y oportunidad de la iniciativa, las características del proyecto, las condiciones del mercado, los antecedentes, la responsabilidad de los solicitantes y su experiencia en la actividad financiera.

ARTÍCULO 7.1. El Banco Central de Cuba, según el tipo de institución financiera que se pretende crear o establecer, emite la licencia que corresponda y define el alcance y la clase de las operaciones a realizar, así como cualesquier otra disposición de obligatorio cumplimiento en el ejercicio del negocio de intermediación financiera.

2. Asimismo, en la licencia que otorgue a las oficinas de representación de instituciones financieras extranjeras se especifican las actividades que pueden realizar.

ARTÍCULO 8. Ninguna institución financiera puede realizar actividades y operaciones distintas a las autorizadas, ni sus prácticas publicitarias pueden pasar por alto las disposiciones de la licencia, lo regulado por el presente Decreto-Ley, ni las regulaciones que dicte el Banco Central de Cuba.

SECCIÓN SEGUNDA

Tipología de institución financiera

ARTÍCULO 9. Los tipos de institución financiera que pueden ser autorizadas mediante licencia del Banco Central de Cuba son:

- a) Banco Universal.
- b) Banco Corporativo.
- c) Banco de Segundo Piso.
- d) Banco de Inversión.
- e) Institución Financiera no Bancaria.
- f) Casas de Cambio.
- g) Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.

SECCIÓN TERCERA

De las operaciones y servicios de los tipos de instituciones financieras

ARTÍCULO 10.1. Los bancos universales son las instituciones bancarias cubanas que realizan con las personas naturales y jurídicas las operaciones de intermediación financiera y sus servicios afines, previstos en el Apartado 2 de este artículo, incluida la banca de inversión, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en el presente Decreto-Ley.

2. Las operaciones y servicios que realizan los bancos universales son los siguientes:

- a) Captar, recibir y mantener dinero en depósitos de inmediata exigibilidad, tales como cuentas corrientes, depósitos a la vista, depósitos de ahorro o a término, en las modalidades que convenga;
- b) recibir y otorgar préstamos u otras modalidades de crédito o financiamientos;
- c) hacer operaciones relacionadas con microcréditos según la política crediticia;
- d) prestar servicios de pagos;
- e) manejar diversos tipos de riesgos, procesar información y monitorear a los deudores;
- f) financiar, utilizando las diferentes modalidades de financiamiento existentes, operaciones de exportación e importación de bienes o servicios;

- g) realizar operaciones de compra y venta de monedas, metales preciosos y valores;
- h) emitir títulos-valores, órdenes de pago y giros, así como efectuar cobranzas, pagos y transferencia de fondos;
- i) realizar operaciones de descuentos de letras de cambio, pagarés y otros documentos comerciales;
- j) adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, títulos-valores y otros instrumentos representativos de obligaciones;
- k) emitir tarjetas de crédito, débito y cualquier otro medio avanzado de pago, conforme con las disposiciones legales vigentes;
- l) aceptar, emitir, negociar y confirmar cartas de crédito, cartas de garantías y demás documentos relativos al comercio internacional;
- m) asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales, fianzas o garantías para asegurar el cumplimiento de obligaciones de sus clientes;
- n) recibir depósitos de valores en custodia o en administración y ofrecer servicios de cajas de seguridad;
- o) servir de agente financiero;
- p) proveer servicios de asesoría en proyectos de inversión;
- q) otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa, y de organización y administración de empresas;
- r) promover y ejercer servicios de ingeniería financiera y de gestoría de negocios, instrumentar medidas de promoción y desarrollo de proyectos de exportación y prestar servicios de consultoría en materia de política económica y financiera;
- s) ofrecer cobertura de tasas de interés, de riesgo cambiario y otras que garanticen la disminución de los riesgos;
- t) realizar operaciones de arrendamiento financiero, fideicomisos, administración de fondos y carteras, así como otros reconocidos en la práctica bancaria internacional;
- u) realizar negocios bancarios de todo tipo, incluyendo la banca de inversión;
- v) crear, administrar y gestionar fondos de inversión;
- w) brindar información crediticia y financiera;
- x) establecer arreglos de corresponsalía con instituciones financieras extranjeras o del Sistema Bancario y Financiero;
- y) actuar como agente de seguro; y
- z) cualquier otra operación y servicio propios de la banca, de acuerdo con la práctica bancaria y legislación vigente.

ARTÍCULO 11. Los bancos corporativos son instituciones bancarias cubanas que realizan con las personas jurídicas operaciones similares de intermediación financiera y sus servicios afines a las de los bancos con licencia universal; se especializan en banca internacional y pueden hacer banca de inversión.

ARTÍCULO 12.1. Los bancos de segundo piso son instituciones bancarias cubanas que realizan sus operaciones de intermediación financiera con personas naturales y jurídicas de forma indirecta y canalizan sus recursos a través de otras instituciones financieras, las que realizan el análisis de riesgo y asumen el riesgo de la operación.

2. Los bancos que actúen solamente como bancos de segundo piso no pueden captar fondos.

ARTÍCULO 13.1. Los bancos de inversión son instituciones bancarias cubanas que realizan las operaciones y servicios de banca de inversión.

2. Los bancos que se dedican al negocio de banca de inversión son instituciones bancarias cubanas que pueden realizar las operaciones y servicios siguientes:

- a) Captar fondos y conceder financiamientos a corto, mediano y largo plazos por cuenta propia o mediante sindicados;

- b) realizar negocios bancarios relacionados con el financiamiento y la administración de inversiones;
- c) asesorar en materia de banca de inversión y bursátil, tales como: titularización de activos, subastas, investigaciones sobre bolsas y mercados financieros externos, realización de estudios para evaluar el impacto financiero de decisiones estratégicas, diseños y montajes de fondos de inversión;
- d) brindar asesoramiento y participar en materia de administración de empresas;
- e) prestar servicios de administración de carteras de inversiones;
- f) promocionar proyectos de inversión y realizar búsquedas de oportunidades de inversión por instrucción de sus clientes;
- g) adquirir o vender títulos-valores u obligaciones y participar en las diversas modalidades de inversiones directas;
- h) emitir obligaciones por sí y a cuenta de terceros, así como actuar como agente para la estructuración, registro, pago, traspaso y colocación de las emisiones de bonos y otros títulos-valores.
- i) admitir en depósito bonos, títulos-valores u otros instrumentos negociables; otorgar avales, fianzas u otras garantías, así como aceptar y colocar letras y pagarés de terceros vinculados con operaciones en que participen;
- j) realizar inversiones en valores mobiliarios y administrar carteras de estos valores;
- k) prefinanciar sus emisiones y colocarlas;
- l) realizar operaciones de fideicomiso y administración de fondos, actuar como fiduciarios, depositarios de fondos de inversión, administrar y gestionar fondos de inversión y cumplir mandatos y encargos fiduciarios;
- m) asesorar o participar como agente en procesos de compraventa, reestructuración, reorganización, fusiones o adquisición de empresas o deudas;
- n) brindar servicios de ingeniería financiera, de consultoría en materia económica y financiera, de asesoramiento sobre elaboración de presupuestos, de estudios de factibilidad, de servicios contables y estadísticos, de evaluación de resultados económicos y de utilización de recursos financieros inmovilizados, previo cumplimiento de los requisitos legales vigentes;
- o) valorar entidades mediante el uso de métodos de valuación para la compra, venta, fusión o reestructuración de estas;
- p) establecer arreglos de corresponsalía con instituciones financieras extranjeras o del Sistema Bancario y Financiero;
- q) elaborar y editar publicaciones especializadas sobre la banca de inversión y las finanzas;
- r) ofrecer cobertura de tasas de interés, de riesgo cambiario y otras que garanticen la disminución de los riesgos;
- s) realizar operaciones de arrendamiento financiero, fideicomisos, administración de fondos y carteras; y
- t) cualquier otra operación y servicio propios de la banca de inversión, de acuerdo con la práctica bancaria y legislación vigente.

ARTÍCULO 14. Las instituciones financieras no bancarias son instituciones financieras cubanas que realizan las actividades de intermediación financiera siguientes, con excepción de la captación de depósitos.

1. Prestar servicios y productos financieros de microcrédito, arrendamiento financiero de bienes, muebles e inmuebles; de administración de carteras de cobro o factoraje o de cuentas por pagar; de administración de fondos de inversión, entre otros;
2. realizar operaciones de fideicomiso;
3. brindar servicios de gestión de activos; y
4. cualquier otra operación y servicio propios de las instituciones financieras no bancarias, de acuerdo con la práctica financiera y la legislación vigente.

ARTÍCULO 15. Las casas de cambio son instituciones financieras cubanas que realizan las operaciones cambiarias y los servicios siguientes:

1. Operaciones de compraventa de monedas y billetes extranjeros, canje y recanje;
2. compraventa de cheques de viajeros;
3. cobranzas y pagos;
4. giros y transferencias;
5. recepcionar y transferir depósitos de entidades para su acreditación en cuentas bancarias; y
6. brindar otros servicios de similar naturaleza.

ARTÍCULO 16.1. Las sociedades administradoras de fondos de inversión son instituciones financieras que tienen por objeto exclusivo la administración de fondos de inversión procedentes o creados fuera del territorio nacional.

2. Pueden administrar uno o varios fondos asegurando la total independencia patrimonial de cada uno, con registros contables separados.

3. El fondo de inversión es un patrimonio de afectación independiente, integrado por aportes de personas naturales o jurídicas para su inversión en valores y otros activos; no constituye sociedad mercantil, carece de personalidad jurídica y es gestionado por una sociedad administradora de fondos, que puede ser un banco o una institución financiera no bancaria.

4. Las operaciones relativas al patrimonio de la sociedad administradora se contabilizan separadamente de las de cada fondo.

SECCIÓN CUARTA

Oficinas de Representación

ARTÍCULO 17. Las instituciones financieras extranjeras pueden establecer oficinas de representación en Cuba, las que actúan por orden y cuenta de su casa matriz.

ARTÍCULO 18. Las oficinas de representación gestionan los negocios de la institución financiera que representan y brindan servicios de asesoramiento y asistencia técnica, con el fin de proveer financiamiento externo, promover las relaciones interbancarias, facilitar el comercio exterior y coordinar negocios y servicios; en ningún caso pueden efectuar operaciones activas y pasivas bancarias o financieras en el territorio nacional.

CAPÍTULO III

DE LAS ENTIDADES NO FINANCIERAS

ARTÍCULO 19.1. Las entidades no financieras que prestan servicios financieros de apoyo a las instituciones financieras, de cobranza o de pago, son aquellas personas jurídicas constituidas con arreglo a las leyes cubanas, que sin ser instituciones financieras, se dedican entre sus actividades a la prestación de servicios de cobro o de pagos a personas naturales o jurídicas o de servicios de apoyo a las instituciones financieras.

2. Estas entidades requieren licencia del Banco Central de Cuba para realizar en el territorio nacional las actividades o servicios financieros que se autoricen.

3. Las referidas entidades quedan sujetas al cumplimiento del presente Decreto-Ley en lo que corresponda, según las actividades que realicen y a las normas complementarias que emita el Banco Central de Cuba.

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE ENTIDADES NO FINANCIERAS

ARTÍCULO 20.1. Crear el Registro de Instituciones Financieras y de Entidades No Financieras, adscrito al Banco Central de Cuba.

2. La inscripción de las instituciones del sector bancario y financiero y de las entidades no financieras en este Registro, se solicita al Banco Central de Cuba, en el plazo fijado en la licencia y según lo establecido en la legislación vigente.

CAPÍTULO V
PARTICIPACIÓN DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN EL SECTOR
BANCARIO Y FINANCIERO

ARTÍCULO 21. Las instituciones financieras extranjeras o los inversionistas extranjeros pueden participar en el Sector Bancario y Financiero bajo las modalidades siguientes:

1. Mediante la adquisición de acciones de instituciones financieras cubanas creadas al amparo de la Ley de Inversión Extranjera; y
2. mediante la constitución de instituciones financieras que adopten la forma de compañía anónima por acciones nominativas con capital mixto o capital totalmente extranjero u otra modalidad de asociación económica internacional, según la Ley de Inversión Extranjera.

ARTÍCULO 22. Las instituciones financieras que se establezcan en Cuba con inversión extranjera se rigen por la legislación cubana, cumplen los requisitos de capital y de liquidez, así como los requerimientos informativos que el Banco Central de Cuba exija; participan en el mercado interbancario, cambiario y en los mercados financieros en general, así como en los sistemas de liquidación de pagos.

CAPÍTULO VI
DE LA DOCUMENTACIÓN PARA OBTENER LICENCIA

ARTÍCULO 23.1. Para obtener la licencia del Banco Central de Cuba, se presenta la solicitud por escrito, acompañada, como mínimo y según proceda, de los documentos siguientes:

- a) Tipo de institución que se solicita y actividad que pretende realizar;
- b) documento debidamente legalizado que acredite la constitución de la institución o entidad solicitante;
- c) certificación debidamente legalizada de los estatutos de la institución o entidad solicitante;
- d) copias de los estados financieros de la institución o entidad solicitante de los tres (3) últimos ejercicios económicos, certificadas por auditores externos, reconocidos y aceptados por el Banco Central de Cuba;
- e) estudio de factibilidad y plan de negocios;
- f) generales de los accionistas y el capital a suscribir y a pagar;
- g) estructura organizativa para la institución financiera que pretenda crearse;
- h) nombre del propuesto para presidente o máxima autoridad ejecutiva de la institución financiera para la cual se solicita licencia, así como de los directivos que ocuparán cargos del nivel superior, acompañado de los currículum vitae, que acrediten las actividades más importantes que en el campo de la economía, la banca y las finanzas hayan ejercido y los resultados alcanzados con su gestión;
- i) nombre, denominación o razón social que identificará a la institución financiera para la cual se solicita licencia, denominación que no puede coincidir con la de otra institución existente; en los casos de oficinas de representación se agrega el nombre de la casa matriz;
- j) compromiso de cumplir los estándares internacionales para la prevención y enfrentamiento al lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva;
- k) aprobación o conformidad de las autoridades reguladoras y supervisoras del país de origen, en el caso que proceda, conforme con la legislación del país de origen; y
- l) cualquier otro documento que establezcan las leyes cubanas y el Banco Central de Cuba.

2. La solicitud para crear o establecer sociedades administradoras de fondos de inversión incluye, además, el proyecto de Reglamento del Fondo que regirá las relaciones entre la sociedad administradora con los copropietarios y las de estos entre sí, el cual debe contener las informaciones siguientes:

- a) Plazo de duración del fondo, que puede ser ilimitado;
- b) monto máximo o ilimitado; y si la suscripción o emisión de los montos se hace desde el inicio por el total o en tramos, en este último caso se indican los montos parciales, así como el procedimiento y la oportunidad de los aumentos;
- c) valor nominal y, si fuera el caso, la cantidad de cuotas partes, indicando si se solicita su cotización en algún mercado de valores;
- d) normas para la dirección, administración y representación del fondo;
- e) régimen de comisiones y gastos por administración, custodia y otros servicios, si los hubiere, con expresión de sus límites;
- f) política de inversiones, indicando el tipo o tipos de activos en que se propone invertir y las metas propuestas;
- g) criterios para la determinación de los resultados y su distribución entre los cuotapartistas;
- h) procedimiento de emisión y reembolso o rescate;
- i) normas para la distribución y liquidación del fondo; y
- j) requisitos para la modificación del Reglamento.

3. La modificación del Reglamento del Fondo requiere autorización del Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 24.1. Los interesados en establecer una institución financiera de capital totalmente extranjero al amparo de la Ley de Inversión Extranjera, tienen la obligación de demostrar que están sujetos a supervisión consolidada, ubicada en un país donde la Superintendencia del Banco Central de Cuba puede suscribir acuerdos que aseguren la adecuada coordinación e intercambio de información con las autoridades supervisoras del país de origen.

2. Los interesados remiten la solicitud al Banco Central de Cuba, acompañada de los documentos indicados en el artículo anterior que le sean aplicables, y de manera particular, los siguientes:

- a) Estructura legal del grupo o de la institución accionista y forma en que la casa matriz proyecta dirigir y controlar la gestión de la institución financiera;
- b) certificación de la casa matriz donde conste la autorización del órgano regulador o supervisor del país de origen, para que se constituya una institución financiera en el territorio nacional;
- c) certificación de la casa matriz donde conste la aprobación de los estatutos sociales y la conformación accionaria de la institución financiera;
- d) proyecto de manual de control interno y operaciones; y
- e) cualquier otro documento que puedan establecer las leyes cubanas y el Banco Central de Cuba.

3. En el caso de instituciones financieras que sean filiales se expresa en la denominación social la evidencia de la relación existente con la casa matriz.

ARTÍCULO 25. Para la autorización de las entidades no financieras se acompaña a la solicitud, según el tipo de entidad y la actividad financiera que realice, los documentos siguientes:

1. Propuesta de actividad o negocio;
2. capital inicial y permanente necesario para el desarrollo de las operaciones autorizadas;
3. propuesta de tarifas y comisiones a aplicar en la prestación del servicio;
4. infraestructura y medidas de seguridad de que disponen asociadas a la actividad;

5. evidencias y planes de capacitación de los recursos humanos con el propósito de asegurar que el manejo de la información se realiza de manera similar a las instituciones financieras;
6. sistema de administración de riesgo operativo, de contraparte, de liquidez, de tipo de cambio y de lavado de activos;
7. mecanismos para asumir pérdidas;
8. procedimiento para el envío de los reportes de operaciones sospechosas a la Dirección General de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba, así como la información requerida por otras unidades organizativas, con fines de estadísticas financieras, monetarias y en materia de Sistema de Pagos;
9. sistema de control interno y de protección al cliente; y
10. cualquier otro documento o información que establezcan las leyes cubanas y el Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 26.1. Los documentos que se presenten al Banco Central de Cuba redactados en idioma extranjero se acompañan de su correspondiente traducción al español, con nota certificada realizada por las personas o entidades legalmente autorizadas a esos efectos.

2. Los documentos notariales o certificaciones expedidas por notario público o funcionario extranjero para que surtan efecto en el territorio nacional, deben ser debidamente legalizados ante el funcionario consular cubano en el país de origen, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba y protocolizados ante notario público en Cuba, según las formalidades establecidas en el Reglamento de la Ley de Notarías Estatales, salvo lo previsto al respecto en Tratados suscritos por la República de Cuba.

3. Se exceptúan del proceso de legalización y protocolización las certificaciones de validez y vigencia que emitan los registros mercantiles, por considerarse sujetos a caducidad.

ARTÍCULO 27.1. Presentada en forma la solicitud y cumplidos los procedimientos vigentes relacionados con este proceso, el Presidente del Banco Central de Cuba concede o deniega la licencia y dicta al efecto la correspondiente Resolución, en el plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de anotación en el Libro de Presentación.

2. Se exceptúan de lo anterior las solicitudes relacionadas con instituciones financieras creadas al amparo de la Ley de Inversión Extranjera, las que se tramitan según los procedimientos aplicables.

CAPÍTULO VII OTRAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 28. Las instituciones financieras solicitan al Banco Central de Cuba la aprobación para designar los directivos del nivel superior dentro de la organización, teniendo en cuenta para las instituciones financieras estatales lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 29.1. Las instituciones financieras que operan al amparo de una licencia, solicitan autorización al Banco Central de Cuba para la creación de filiales, sucursales, agencias u oficinas en el territorio nacional, incluidas las zonas especiales de desarrollo, en el centro bancario extraterritorial, en las zonas francas, parques industriales o en el extranjero.

2. El Banco Central de Cuba evalúa el resultado de la gestión financiera y gerencial de la institución financiera solicitante y del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley y demás regulaciones que al efecto se dicten.

ARTÍCULO 30. Las instituciones financieras solicitan autorización al Banco Central de Cuba para las inversiones que se propongan realizar en el capital de entidades nacionales o extranjeras, bancarias, financieras, o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 31.1. El Banco Central de Cuba autoriza los casos de fusión, absorción, escisión, conversión, transformación, venta de acciones, traspaso de la totalidad o parte sustancial de los activos y pasivos de las instituciones financieras.

2. En las instituciones financieras creadas al amparo de la Ley de Inversión Extranjera se aplican los procedimientos establecidos en esta materia.

ARTÍCULO 32. La modificación de los reglamentos orgánicos o estatutos de las instituciones financieras o el cambio de accionistas, requiere de la aprobación previa del Banco Central de Cuba, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de la Inversión Extranjera.

CAPÍTULO VIII

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

SECCIÓN PRIMERA

De la organización y funcionamiento de las instituciones financieras y otras entidades no financieras autorizadas

ARTÍCULO 33. De acuerdo con los requerimientos mínimos que establezca el Banco Central de Cuba, las instituciones del sector bancario y financiero cuentan con adecuados sistemas de gestión de riesgos, mecanismos independientes de control interno y establecimiento de sus políticas administrativas.

ARTÍCULO 34. Las instituciones financieras prestan sus servicios en moneda nacional y en moneda extranjera; a estos efectos mantienen un límite adecuado según la liquidez que necesiten para sus operaciones.

ARTÍCULO 35. Las instituciones financieras y otras entidades no financieras autorizadas pueden determinar las tarifas y comisiones que apliquen a las operaciones que realicen, teniendo en cuenta los principios que establezca el Banco Central de Cuba, con el fin de proteger los derechos de los clientes y los márgenes de beneficio.

ARTÍCULO 36. Las instituciones financieras y otras entidades no financieras autorizadas proponen al organismo competente y de acuerdo con el procedimiento establecido, la relación de cargos en sus respectivas organizaciones, ajustándolos a la práctica bancaria y financiera internacional.

ARTÍCULO 37. Los bancos con participación estatal funcionan bajo la dirección de un presidente, y los vicepresidentes o directores generales, con la asistencia de un Consejo de Dirección.

ARTÍCULO 38. Para ocupar cargos de dirección en las instituciones financieras las personas deben gozar de reconocida y sólida reputación moral; tener plena capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio, la banca y las finanzas, así como ejercer o haber ejercido actividades importantes en el campo de la economía, la banca o las finanzas; y tener el conocimiento en estas materias.

ARTÍCULO 39.1. Los directivos, funcionarios y demás trabajadores de cada institución financiera, entidades no financieras autorizadas y las oficinas de representación deben asegurar que los negocios que realizan sean conducidos conforme a las normas de ética y profesionalidad del sector bancario y financiero; que se cumplan las leyes y regulaciones del país; que no se lleven a cabo negocios, se ofrezcan servicios o se manejen informaciones confidenciales con propósitos fraudulentos; y que no se facilite la asistencia o asesoría en transacciones sobre las que tengan evidencia o sospecha que estén relacionadas con actividades ilícitas, quedando incluidas el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva.

2. Cualquier violación de lo dispuesto en el Apartado anterior, está sujeta a las medidas que establecen las leyes vigentes en la materia, el presente Decreto-Ley y las regulaciones que al efecto se dicten.

SECCIÓN SEGUNDA

De la organización y funcionamiento de las oficinas de representación

ARTÍCULO 40. Las oficinas de representación de instituciones financieras extranjeras tienen prohibido:

1. Realizar operaciones activas o pasivas en el territorio nacional;
2. gestionar operaciones o servicios que no sean propios de la institución que representan;
3. captar fondos e invertirlos en forma directa o indirecta en el país;
4. efectuar operaciones cambiarias; y
5. ofrecer o invertir valores y otros títulos extranjeros en el territorio nacional.

ARTÍCULO 41. Los representantes suministran informes al Superintendente del Banco Central de Cuba sobre las actividades autorizadas en la licencia.

ARTÍCULO 42.1. Los representantes inscritos en el Registro de Instituciones Financieras y de Entidades No Financieras están habilitados para ejercer en el territorio nacional las funciones que les asigne su casa matriz, de conformidad con la documentación que los acredite.

2. Los representantes no pueden delegar sus funciones en terceros.

3. En caso de sustitución del representante, se requiere una nueva autorización y la inscripción a nombre de este.

CAPÍTULO IX

DE LAS PARTICULARIDADES DE LOS INTERMEDIARIOS**FINANCIEROS**

SECCIÓN PRIMERA

Del capital

ARTÍCULO 43. Para comenzar las operaciones, las instituciones financieras están obligadas a pagar el capital inicial mínimo por el monto que al efecto determine el Banco Central de Cuba y mantenerlo durante el ejercicio de la autorización conferida.

ARTÍCULO 44.1. El Banco Central de Cuba actualiza el monto de los capitales mínimos según la coyuntura económica.

2. Las instituciones financieras que por efecto de la actualización presenten un capital por debajo del mínimo requerido deben completarlo dentro del plazo de un año.

ARTÍCULO 45. El Estado puede crear instituciones financieras según la legislación vigente aplicable a las entidades estatales, a partir de la aportación de capital. Dichas instituciones financieras tienen carácter autónomo, personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, cubren sus gastos con sus ingresos y no responden por las obligaciones del Estado, sus órganos, organismos, empresas y otras entidades económicas, excepto en el caso que las asuman expresamente.

ARTÍCULO 46. El capital social de las instituciones financieras que adopten la forma de sociedades anónimas está representado por acciones nominativas suscritas y pagadas totalmente.

ARTÍCULO 47. En el caso de aportación de capital extranjero se tiene en cuenta lo establecido en las leyes vigentes sobre inversión extranjera en Cuba y lo que regule el Banco Central de Cuba en relación con el capital de la institución.

ARTÍCULO 48. El capital debe estar representado por activos libres de todo gravamen, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y en las regulaciones del Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 49. En la adecuación del capital, las instituciones financieras se rigen por los coeficientes de solvencia y de recursos propios que, general o particularmente, fije el Banco Central de Cuba. Para ello, aunque no exclusivamente, el Banco Central de Cuba toma en cuenta el Acuerdo de Basilea sobre Supervisión Bancaria en cuanto a la Convergencia Internacional de Medidas y Normas de Capital.

ARTÍCULO 50. El Banco Central de Cuba puede disponer el incremento del capital o las reservas para el mantenimiento de la solvencia de cualquier institución financiera cuando lo estime procedente y fija en la comunicación correspondiente el plazo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 51. Las instituciones financieras que consideren realizar por decisión propia una modificación de su capital, lo notifican por escrito al Banco Central de Cuba, al menos treinta días hábiles antes de efectuarlo.

ARTÍCULO 52.1. La institución financiera destina anualmente como mínimo el porcentaje de las utilidades netas que al efecto fije el Banco Central de Cuba para crear e incrementar una reserva legal que cubra riesgos y posibles pérdidas futuras, hasta que alcance un monto igual al de su capital.

2. Alcanzada esta magnitud, es facultad del Banco Central de Cuba orientar la capitalización de las reservas para reiniciar el proceso indicado.

ARTÍCULO 53.1. Ninguna institución financiera puede declarar, abonar o pagar dividendo alguno, ni distribuir parcial o totalmente utilidades hasta tanto no se haya amortizado o creado provisión suficiente para enfrentar posibles pérdidas de capital.

2. En caso de considerarse que existen razones para creer que la institución financiera está incapacitada, o lo estará después del pago de dividendos, para hacer frente a sus pasivos a medida que estos vengán, tampoco declara o paga dividendos.

SECCIÓN SEGUNDA

De las operaciones

ARTÍCULO 54. Los bancos, en correspondencia con la licencia que tengan aprobada, son los únicos autorizados a abrir y operar cuentas de depósitos en cuentas corrientes, depósitos a la vista, de ahorro y a término en las modalidades que convenga, así como pagar intereses por estos pasivos.

ARTÍCULO 55. Los bancos no pueden retener por más de un año, por sí o por medio de personas interpuestas, los bienes muebles e inmuebles, que como consecuencia de la liquidación de sus préstamos adquieran a partir de la promulgación de este Decreto-Ley, salvo autorización expresa del Banco Central de Cuba por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 56.1. Los bancos abren cuentas corrientes en el Banco Central de Cuba para realizar principalmente operaciones interbancarias y con el Banco Central de Cuba, con la obligación de mantener un mínimo de fondos en efectivo según las regulaciones que se establezcan.

2. Los bancos pueden abrir otras cuentas en el Banco Central de Cuba en las condiciones que este disponga.

3. Los fondos depositados en estas cuentas son utilizados además, para atender los pagos por concepto de liquidación interbancaria y los cargos por concepto de las medidas que imponga el Banco Central de Cuba por la comisión de infracciones administrativas.

ARTÍCULO 57. En el caso de las instituciones financieras no bancarias el Banco Central de Cuba puede establecer requerimientos de cuentas y de fondos de reserva a mantener con esta institución.

ARTÍCULO 58. Las operaciones de financiamiento, de acuerdo con su vencimiento, se consideran a corto plazo, si tienen un vencimiento de hasta un año, equivalente a trescientos sesenta días; las de mediano plazo, de hasta cinco años; y en las de largo plazo su vencimiento es superior a cinco años.

ARTÍCULO 59.1. Las instituciones financieras pueden cancelar o reducir el monto de los financiamientos que hayan otorgado si se determina que la información brindada por el deudor es inadecuada, en este caso se le notificará expresamente.

2. Las instituciones financieras pueden revocar cualquier crédito sin previo aviso o notificación, en los casos en que el deudor haya violado las condiciones especificadas en el contrato o cuando se conozca que la situación económica y financiera del deudor es tal que origine cuestionamientos sobre su capacidad para pagar el financiamiento.

ARTÍCULO 60. Las instituciones financieras con licencia para realizar operaciones en zonas especiales de desarrollo, centro bancario extraterritorial y otras de similar naturaleza, crean de forma separada una unidad independiente dedicada exclusivamente a estas operaciones con registro contable y estadístico propio.

ARTÍCULO 61. Las instituciones financieras no pueden comprar productos, mercaderías y bienes que no sean indispensables para su normal funcionamiento.

ARTÍCULO 62. Las instituciones financieras no bancarias tienen prohibido, en particular:

- a) Tomar depósitos en cuenta corriente, a la vista, de ahorro y a término, y en general, realizar operaciones que la ley reserva exclusivamente a los bancos;
- b) colocar en el exterior, por medio de operaciones de crédito o de inversión, los recursos que obtengan en el país;
- c) captar recursos por cuenta de terceros;
- d) entregar en dinero efectivo el importe de financiamientos que concedan a corto, mediano y largo plazos; y
- e) realizar directamente operaciones de compraventa de moneda extranjera en Cuba y en el exterior.

SECCIÓN TERCERA

De la contabilidad y los estados financieros

ARTÍCULO 63.1. Las instituciones financieras están obligadas a llevar la contabilidad de sus operaciones de acuerdo con las normas contables que emita el Superintendente del Banco Central de Cuba, que toman en cuenta los principios y las Normas Cubanas de Información Financiera aprobadas por el Ministerio de Finanzas y Precios.

2. El ejercicio económico cierra anualmente coincidiendo con el inicio y final del año calendario.

ARTÍCULO 64. Para la confección y presentación de los estados financieros, las instituciones financieras tienen en cuenta las regulaciones que al efecto dicte el Superintendente del Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 65. Los estados financieros son auditados por sociedades civiles de servicio autorizadas expresamente por el Contralor General de la República para ejercer la auditoría independiente, reconocidas y aceptadas por el Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 66.1. Las instituciones financieras envían al Banco Central de Cuba los estados financieros anuales auditados en las fechas que establezca el Superintendente del Banco Central de Cuba.

2. Las filiales de instituciones financieras extranjeras adicionan un informe anual de su casa matriz y un informe periódico de la autoridad supervisora del país de origen, en la forma que establezca el Superintendente del Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 67. Las instituciones financieras publican los estados financieros al cierre del treinta y uno de diciembre de cada año y con cualquier otra periodicidad, según las normas que al efecto dicte el Banco Central de Cuba.

CAPÍTULO X

DE LAS REGULACIONES Y LOS ENCAJES

SECCIÓN PRIMERA

De las regulaciones

ARTÍCULO 68.1. Las instituciones financieras cumplen las normas prudenciales, de control interno, de evaluación de activos y provisiones necesarias para cubrir sus riesgos, emitidas por el Superintendente del Banco Central de Cuba.

2. Las entidades no financieras cumplen los requerimientos de capital; las normas de control interno, de administración de riesgos, de provisiones para cubrir pérdidas; y otras que establezca el Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 69.1. Los préstamos concedidos por cualquier institución financiera a un solo deudor, no pueden exceder los límites de concentración de riesgos en relación con el capital y las reservas de las instituciones financieras que fije el Banco Central de Cuba.

2. A los efectos de este artículo, se debe entender que se trata de un solo deudor cuando estos mantengan vinculaciones de propiedad, administración u objetivos de crédito que hagan presumir que se trata de una misma operación crediticia.

ARTÍCULO 70.1. Las instituciones financieras no pueden conceder créditos a las personas naturales o jurídicas que determine el Superintendente del Banco Central de Cuba, vinculadas directa o indirectamente a su propiedad o gestión, en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías, que los concedidos a terceros en operaciones similares.

2. El conjunto de tales créditos otorgados a un mismo grupo de personas vinculadas, según lo dispuesto en el Apartado anterior, debe ajustarse a los límites que determine el Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 71.1. Las instituciones financieras cumplen, en todo momento y sin necesidad de requerimiento previo, las disposiciones de este Decreto-Ley y demás normas que emita el Banco Central de Cuba, incluidas las dirigidas a prevenir y evitar el uso del Sistema Bancario y Financiero para actividades ilícitas.

2. El incumplimiento de estas disposiciones implica la aplicación de medidas por el Banco Central de Cuba por la comisión de infracciones administrativas, sin perjuicio de la obligación de inmediata corrección.

SECCIÓN SEGUNDA

Del encaje legal

ARTÍCULO 72. Los bancos mantienen depositados en el Banco Central de Cuba los fondos por concepto de encaje legal que este disponga, que pueden ser remunerados por razones de política monetaria y financiera.

ARTÍCULO 73.1. A todos los efectos legales, los fondos depositados por concepto de encaje legal constituyen, respecto a la institución obligada a mantenerlo, un patrimonio separado de afectación destinado exclusivamente a atender la finalidad regulatoria a que responden.

2. Los fondos depositados en el Banco Central de Cuba por concepto de encaje son inembargables.

ARTÍCULO 74. A los bancos que incurran en déficit reiterados de encaje legal se les puede aplicar multa de monto progresivo, según determine el Banco Central de Cuba, en virtud de las regulaciones vigentes, quien puede decidir hasta la suspensión parcial o definitiva de la licencia.

SECCIÓN TERCERA

De la supervisión

ARTÍCULO 75. Las instituciones financieras están, individualmente y en base consolidada, bajo la supervisión del Superintendente del Banco Central de Cuba en el modo, forma y alcance, de acuerdo con las normas que al efecto dicte el Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 76. Cuando una institución financiera controla directa o indirectamente a otras instituciones financieras, sean nacionales o extranjeras, quedan sometidas a la supervisión en base consolidada a ser aplicada por el Superintendente del Banco Central de Cuba, en la forma, procedimientos, limitaciones y obligaciones que se establezcan.

ARTÍCULO 77. Las instituciones financieras contribuyen a financiar los gastos de supervisión, según las normas y procedimientos que dicte el Banco Central de Cuba para la instrumentación del sistema de financiamiento.

SECCIÓN CUARTA

De las infracciones

ARTÍCULO 78.1. Los sujetos obligados al cumplimiento del presente Decreto-Ley y quienes ostenten cargos de dirección o administración, que infrinjan lo dispuesto en la legislación vigente, en el presente Decreto-Ley o en las disposiciones jurídicas que dicte el Banco Central de Cuba, incurren en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en la legislación en la materia.

2. En igual responsabilidad incurren las oficinas de representación y quienes ostenten cargos de administración o dirección en estas.

CAPÍTULO XI

CENTRAL DE INFORMACIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 79. La Central de Información de Riesgos es la base de datos o registro de la actividad crediticia de las instituciones del Sistema Bancario y Financiero, bajo la responsabilidad del Superintendente del Banco Central de Cuba, que permite consultar la situación crediticia de los clientes de productos y servicios bancarios y financieros, con el fin de precisar los niveles de riesgo.

ARTÍCULO 80.1. Las instituciones financieras y las entidades no financieras sujetas al cumplimiento del presente Decreto-Ley suministran periódica y oportunamente, la información que se requiere para mantener actualizada la Central de Información de Riesgos.

2. Las instituciones financieras y entidades no financieras deben contar con sistemas computarizados que permitan proporcionar la información con la periodicidad que determine el Superintendente.

ARTÍCULO 81. El Superintendente del Banco Central de Cuba regula la forma y oportunidad de transmisión, inclusión o exclusión de los clientes, tiempo de permanencia en la Central de Información de Riesgos, verificación de la veracidad de la información y tramitación de reclamos.

ARTÍCULO 82. El Superintendente del Banco Central de Cuba solicita información a otras autoridades o instituciones sobre el comportamiento en la cancelación oportuna de servicios públicos de las personas naturales, sean clientes del Sistema Bancario y Financiero cubano o no, con el fin de recopilar información adicional para facilitar la evaluación de riesgos y contribuir con las normas de identificación del cliente para la prevención de actividades ilícitas, quedando incluidas el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, así como facilitar el acceso a productos crediticios a las personas sin historial bancario.

CAPÍTULO XII

DEL SECRETO BANCARIO

ARTÍCULO 83.1. Además de las obligaciones de confidencialidad derivadas de las buenas prácticas y usos bancarios, las instituciones financieras tienen la obligación legal de guardar secreto sobre sus operaciones en general, y sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona.

2. Solo podrán proporcionarse antecedentes personalizados sobre dichas operaciones a su titular, herederos, beneficiarios o a la persona que este autorice expresamente por cualesquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho, sin perjuicio de la información que deba suministrarse en los casos que la ley y el Banco Central de Cuba lo autorice expresamente.

ARTÍCULO 84. La obligación de secreto bancario no impide la remisión de la información que precise el Banco Central de Cuba, en la forma que este determine.

ARTÍCULO 85. Los directivos y trabajadores de las instituciones financieras son responsables por la violación de dicho secreto.

CAPÍTULO XIII
SERVICIO DE RECLAMACIÓN DE LOS CLIENTES DE LOS SERVICIOS
FINANCIEROS

ARTÍCULO 86. Los sujetos obligados al cumplimiento del presente Decreto-Ley atienden las consultas, quejas y reclamaciones que reciban de sus clientes en ocasión del servicio prestado, dentro de los plazos y condiciones previstos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 87. El Banco Central de Cuba organiza el servicio de atención a las reclamaciones que formulen los clientes de los servicios financieros, que no hayan sido satisfechas por las instituciones financieras y las entidades no financieras autorizadas.

CAPÍTULO XIV
DE LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

ARTÍCULO 88. La institución financiera con activos realizables suficientes para liquidar sus obligaciones con sus acreedores puede proceder a la disolución o liquidación voluntaria, previa autorización del Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 89.1. Una vez concedida la autorización, la institución financiera cesa sus operaciones de forma inmediata, y sus facultades quedan limitadas a las necesarias para llevar a cabo la liquidación.

2. La liquidación voluntaria de las instituciones financieras se rige por las disposiciones que al efecto dicte el Banco Central de Cuba, por la normativa aplicable del derecho común de las sociedades mercantiles, y por las normas para las entidades estatales en los casos en que proceda.

ARTÍCULO 90.1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la autorización de liquidación, la institución financiera remite por correo un aviso de la liquidación a cada uno de sus depositantes, acreedores, titulares de los bienes que mantiene como fiduciario y en custodia, y a cuantos fuera necesario.

2. El aviso de la liquidación se fija en lugar visible en cada una de las oficinas de la institución financiera y se publica en la forma que el Banco Central de Cuba disponga.

ARTÍCULO 91.1. La autorización de liquidación voluntaria no perjudica los derechos de todos y cada uno de los depositantes y acreedores a percibir de forma íntegra el monto que les corresponde, ni el derecho de los titulares de fondos u otros bienes a que estos le sean devueltos.

2. Los pagos y devoluciones se realizan dentro del término y con la prioridad que el Banco Central de Cuba defina al autorizar la liquidación voluntaria.

ARTÍCULO 92. Las instituciones financieras en liquidación voluntaria no pueden distribuir utilidades entre los accionistas, hasta tanto no se hayan satisfecho las obligaciones con los depositantes y acreedores.

ARTÍCULO 93. Si durante el proceso de liquidación voluntaria alguna operación estuviera en litigio, la institución financiera traslada la suma suficiente para satisfacerla al depositario que el Banco Central de Cuba determine, quien la mantiene en su custodia hasta tanto se emita la decisión judicial.

ARTÍCULO 94.1. De existir fondos o créditos no reclamados al concluir la liquidación, la institución financiera traslada al depositario que el Banco Central de Cuba determine, las sumas necesarias para cubrirlos.

2. Los bienes y valores no reclamados se entregan al depositario, con el correspondiente inventario legalmente certificado, quien acusa recibo por escrito de igual modo y envía nuevo aviso a los interesados, lo cual es repetido oportunamente a aquellos que aún no se hubieren presentado.

3. El aviso se emite en la forma que el Superintendente del Banco Central de Cuba disponga.

ARTÍCULO 95. Durante el transcurso de la liquidación voluntaria, la institución financiera en liquidación está obligada a:

1. Suministrar al Superintendente del Banco Central de Cuba, con la periodicidad que este determine, los informes que solicite sobre el progreso de la acción emprendida; y
2. informar al Superintendente del Banco Central de Cuba si sus activos realizables no son suficientes para reembolsar a todos los depositantes y acreedores.

CAPÍTULO XV

MECANISMOS CORRECTIVOS Y DE RESOLUCIÓN BANCARIA

ARTÍCULO 96. A los efectos de salvaguardar la estabilidad y la integridad de las instituciones financieras y del Sistema Bancario y Financiero, el Banco Central de Cuba puede disponer de los mecanismos correctivos y de resolución bancaria que estime convenientes, los que se aplican a las instituciones financieras que presenten problemas de liquidez o solvencia, u otras irregularidades que dificulten su normal funcionamiento.

ARTÍCULO 97. Las instituciones financieras que presenten situaciones que impidan su normal funcionamiento pueden solicitar la intervención o la liquidación al Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 98.1. El Banco Central de Cuba puede disponer la suspensión parcial o total de las operaciones, la intervención o la liquidación de cualquier institución financiera que presente dificultades y la cancelación de las licencias otorgadas.

2. Durante la suspensión son nulos los compromisos que aumenten los pasivos de las instituciones supervisadas, los que no pueden ser exigidos ni devengar intereses, con excepción de los que correspondan con el Banco Central de Cuba.

3. La suspensión de las operaciones en ningún caso da derecho a los acreedores al reclamo por daños y perjuicios contra el Banco Central de Cuba.

4. En caso de intervención, el Banco Central de Cuba decide las formas en que toma posesión de los bienes y asume la administración de la institución financiera.

CAPÍTULO XVI

MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LICENCIA

ARTÍCULO 99. Las instituciones financieras, las oficinas de representación y las entidades no financieras que realicen actividades de prestación de servicios de apoyo a las instituciones financieras, de cobranza, o de pago en el territorio nacional, no pueden cesar sus operaciones sin autorización del Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 100. El Banco Central de Cuba puede modificar la licencia concedida por solicitud de la institución financiera o de la entidad no financiera.

ARTÍCULO 101. El Banco Central de Cuba puede cancelar la licencia otorgada por alguna de las causales siguientes:

1. Por solicitud propia;
2. no comenzar a operar dentro del término de ciento ochenta días hábiles, contados a partir del otorgamiento de la licencia por el Banco Central de Cuba;
3. dejar de ejercer el negocio por el que se otorgó la licencia;
4. infringir las disposiciones de la licencia, las regulaciones del Banco Central de Cuba y otras disposiciones de la legislación vigente;
5. que la institución financiera o sus accionistas hayan sido objeto de medidas por haber incurrido cualquiera de ellos en violaciones de las disposiciones legales vigentes en otros países, siempre que la violación cometida sea incompatible con el desempeño de la actividad que desarrolla en Cuba; y
6. que los accionistas o ejecutivos hayan sido sancionados por haber incurrido en violaciones de las leyes vigentes en el país, que menoscaben el prestigio y la confianza y se consideren incompatibles con el desempeño de la actividad que desarrolla en Cuba.

ARTÍCULO 102.1. Cuando el Banco Central de Cuba determine cancelar la licencia otorgada, notifica su propósito y especifica las causales que motivan su decisión.

2. La institución financiera o entidad no financiera dispone de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la cancelación de la licencia, para reclamar la decisión del Banco Central de Cuba y acompañar las pruebas documentales que estime procedentes.

3. Vencido el plazo, reclámese o no, el Banco Central de Cuba dispone lo que proceda mediante Resolución, dentro de los treinta días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 103.1. De ratificarse por el Banco Central de Cuba la cancelación de la licencia, la institución financiera o entidad no financiera, descontinúa de inmediato toda nueva operación, y dispone de un plazo máximo de ciento ochenta días hábiles para el cierre total de operaciones.

2. La notificación de la cancelación de la licencia de una oficina de representación implica el cese de sus actividades en el plazo que defina la notificación de cancelación.

3. El Banco Central de Cuba no es responsable de ninguna pérdida, costo e inconveniente que pudiera provocar a la institución financiera o a la entidad no financiera la cancelación de la licencia.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: A partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, el Banco Central de Cuba procede al cierre del Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias y crea el Registro de Instituciones Financieras y de Entidades No Financieras.

SEGUNDA: Se ratifica la vigencia de las licencias expedidas por el Banco Central de Cuba a favor de las oficinas de representación, así como la inscripción de las instituciones financieras y de las oficinas de representación en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias.

TERCERA: El Banco Financiero Internacional continúa funcionando conforme con los objetivos para los que fue creado.

CUARTA: Los bancos estatales disponen de un plazo de noventa días, contados a partir de la promulgación del presente Decreto-Ley, para proponer al Banco Central de Cuba los proyectos de modificación de los correspondientes decretos leyes o acuerdo del Consejo de Ministros autorizantes, a los efectos de su presentación a las autoridades competentes.

QUINTA: Las instituciones financieras, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, someten su licencia a la revisión del Banco Central de Cuba, que cuenta con noventa días hábiles para otorgar nueva licencia sobre la base de lo establecido en este decreto-ley.

En el transcurso de este proceso de revisión, las instituciones financieras podrán continuar desarrollando las funciones y operaciones autorizadas.

SEXTA: Queda prohibido utilizar en la denominación de cualquier entidad distinta a una institución financiera los términos de “asociación bancaria”, “banco”, “banqueros”, “caja de ahorro”, “casa financiera”, “compañía financiera”, “financiera”, “institución financiera”, “institución financiera no bancaria”, “sociedad capitalizadora”, “sociedad de crédito”, “sociedad fiduciaria”, o cualesquiera otros equivalentes o semejantes en idioma español u otros idiomas, que puedan implicar dedicación a los negocios que regula este Decreto-Ley.

Asimismo, no puede utilizarse en la denominación, ningún término que induzca a creer que se actúa por cuenta o en relación con el Estado cubano o por sus gobiernos provinciales o municipales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Presidente del Banco Central de Cuba para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones legales que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Se deroga el Decreto-Ley No. 173, “Sobre los bancos e instituciones financieras no bancarias” de 28 de mayo de 1997.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 14 días del mes de septiembre de 2018,

Miguel Díaz - Canel Bermúdez
Presidente del Consejo
de Estado

GOC-2018-631-EX58

Miguel Díaz-Canel Bermúdez, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 361 “Del Banco Central de Cuba” de 14 de septiembre de 2018, en su artículo 84.1, faculta al Banco Central de Cuba para sancionar administrativamente a las personas naturales o jurídicas que transgredan las disposiciones de obligatorio cumplimiento que dicte esta institución en el ámbito de su competencia.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el inciso c), del artículo 90 de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 363
SOBRE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS DISPOSICIONES
EN MATERIA BANCARIA,
FINANCIERA Y CAMBIARIA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.1. El régimen de medidas que por el presente Decreto-Ley se establece es aplicable a las instituciones financieras, a las oficinas de representación, a las entidades no financieras que prestan servicios de apoyo a las instituciones financieras, de cobranza, de pago u otras que se realicen en el territorio nacional que guarden relación con la actividad financiera y cambiaria, así como a las personas naturales o jurídicas que incurran en las infracciones dispuestas en esta norma.

2. Las personas jurídicas responden por la infracción de las disposiciones dictadas por el Banco Central de Cuba, independientemente de la responsabilidad que pudiera exigirse a los directivos, funcionarios y trabajadores que se consideren comisores de las infracciones previstas en este Decreto-Ley.

3. Estas medidas se aplican según la gravedad de la infracción y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

CAPÍTULO II
DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS
SECCIÓN PRIMERA

Infracciones relativas al funcionamiento y al alcance de las
operaciones y servicios autorizados en las licencias emitidas por el Banco Central
de Cuba

ARTÍCULO 2. Constituyen infracciones relativas al funcionamiento y al alcance de las operaciones y servicios autorizados en las licencias emitidas por el Banco Central de Cuba las acciones siguientes:

1. Realizar, sin licencia del Banco Central de Cuba, negocios de intermediación financiera en el territorio nacional, incluidas las zonas especiales de desarrollo; en el centro bancario extraterritorial; en zonas francas; y en los parques industriales;
2. efectuar, sin licencia del Banco Central de Cuba, las actividades de prestación de servicios de cobro, o de pagos a personas naturales o jurídicas o servicios de apoyo a las instituciones financieras;
3. incumplir el plazo fijado en la licencia para solicitar al Banco Central de Cuba la inscripción en el Registro de Instituciones Financieras y de Entidades No Financieras;
4. realizar negocios de intermediación financiera distintos a los establecidos en su licencia;
5. comenzar a operar después del plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir del otorgamiento de la licencia por el Banco Central de Cuba;
6. dejar de ejercer el negocio por el que se otorgó la licencia sin comunicar al Banco Central de Cuba;
7. infringir las disposiciones de la licencia o las regulaciones del Banco Central de Cuba;
8. distribuir reservas expresas u ocultas no autorizadas por el Banco Central de Cuba;
9. adquirir, directa o indirectamente, acciones u otros títulos representativos de capital sin autorización del Banco Central de Cuba;
10. llevar a cabo fusiones, absorciones o divisiones en las instituciones financieras sin autorización del Banco Central de Cuba;
11. abrir, sin la debida autorización, filiales, sucursales, agencias u oficinas en el territorio nacional, quedando incluidas las zonas especiales de desarrollo; el centro bancario extraterritorial; o zonas financieras que se establezcan, así como las zonas francas y los parques industriales, o en el extranjero;
12. infringir en sus prácticas publicitarias lo establecido en las disposiciones del Banco Central de Cuba; y
13. incumplir la obligación de crear de forma separada una unidad independiente dedicada al registro contable y estadístico, en el caso de las instituciones financieras que tengan licencia del Banco Central de Cuba para realizar operaciones en el centro bancario extraterritorial, las zonas especiales de desarrollo, las zonas francas, los parques industriales y otros de similar naturaleza.

SECCIÓN SEGUNDA

Infracciones relacionadas con operaciones, sistemas de pago y control de cambio

ARTÍCULO 3. Se consideran infracciones relacionadas con operaciones, sistemas de pago y control de cambio, las conductas siguientes:

1. Incumplir las regulaciones y procedimientos vigentes para las operaciones autorizadas a las instituciones financieras y las que estas realicen con el Banco Central de Cuba;
2. incumplir las regulaciones vigentes del Banco Central de Cuba en materia de sistemas de pagos;
3. incumplir con las disposiciones vigentes para las operaciones financieras con el exterior;
4. llevar a cabo la exportación e importación de pesos cubanos y moneda libremente convertible en montos que excedan los autorizados, sin la aprobación del Banco Central de Cuba;
5. efectuar la exportación e importación, sin cumplir las regulaciones vigentes, de oro y plata, en forma bruta, semilabrada o en polvo; así como piedras preciosas, en forma bruta, tallada y sin engarzar;

6. aplicar tasas de cambio distintas a las establecidas por el Banco Central de Cuba o utilizadas por las instituciones financieras que participan en operaciones cambiarias, excepto en los casos expresamente autorizados por el Banco Central de Cuba; y
7. poseer cuentas en moneda libremente convertible, en Cuba o en el exterior, sin licencia del Banco Central de Cuba, en los casos en que proceda.

SECCIÓN TERCERA

Infracciones relacionadas con las informaciones que solicita el Banco Central de Cuba a las personas naturales o jurídicas

ARTÍCULO 4. Constituyen infracciones de las disposiciones relacionadas con las informaciones que solicita el Banco Central de Cuba las conductas siguientes:

1. Incumplir con la entrega o presentar fuera del plazo establecido cualquier información solicitada por el Banco Central de Cuba, incluidas las que se requiere suministrar a la Dirección de Estadísticas del Banco Central de Cuba, a través del Sistema Informativo Bancario;
2. ocultar, falsear o brindar con inexactitud la información que deben suministrar a la Superintendencia y a la Dirección de Estadísticas del Banco Central de Cuba o incumplir con el envío de esta;
3. incumplir con la entrega de información al Encargado del Registro de Instituciones Financieras y de Entidades No Financieras sobre las modificaciones que se produzcan en cualesquiera de los particulares requeridos, para mantener actualizada la inscripción relativa a las instituciones y actividades inscritas; y
4. brindar información falsa o no confiable para obtener licencias del Banco Central de Cuba.

SECCIÓN CUARTA

Infracciones vinculadas con la denominación de las personas jurídicas

ARTÍCULO 5. Se consideran infracciones vinculadas con la denominación de las personas jurídicas las siguientes:

1. Utilizar en la denominación de cualquier entidad distinta a una institución financiera, los términos “asociación bancaria”, “banco”, “banquero”, “caja de ahorro”, “casa financiera”, “compañía financiera”, “financiera”, “institución financiera”, “institución financiera no bancaria”, “sociedad capitalizadora”, “sociedad de crédito”, “sociedad fiduciaria”, o cualesquier otro equivalente o semejante en idioma español u otros idiomas que puedan implicar dedicación a los negocios que regula el Decreto-Ley No. 362 de 14 de septiembre de 2018, “De las Instituciones del Sistema Bancario y Financiero”; y
2. utilizar en la denominación cualquier término que induzca a creer que se actúa por cuenta o en relación con el Estado Cubano o por sus gobiernos provinciales o municipales.

SECCIÓN QUINTA

Infracciones a las disposiciones relacionadas con las piezas numismáticas

ARTÍCULO 6. Se consideran infracciones vinculadas con las piezas numismáticas las conductas siguientes:

1. Realizar cualquier tipo de operación de intercambio, canje, donación, compraventa, traspaso de propiedad o exportación de piezas numismáticas, sin ajustarse estrictamente a las disposiciones vigentes en esta materia; y
2. incumplir con lo dispuesto por el Banco Central de Cuba en cuanto a la inutilización, destrucción de los utensilios de acuñación o reproducción de una emisión, cualquiera que sea su estado técnico.

SECCIÓN SEXTA

**Infracciones relacionadas con la
emisión del peso cubano y valores**

ARTÍCULO 7. Constituyen infracciones relacionadas con la emisión de pesos cubanos y valores las conductas siguientes:

1. Negarse a recibir como moneda de pago la moneda de curso legal;
2. reproducir con fines publicitarios, sin autorización del Banco Central de Cuba, el sello del Banco Central de Cuba o el facsímil de billetes o monedas de curso legal, aunque no tengan el propósito de falsificarlo;
3. estampar en los billetes cualquier palabra, frase, lema, consigna, oración, leyenda, dibujo, anuncios o marca, ya sea en forma manuscrita, impresa o por otro medio, así como dañar intencionalmente las monedas y billetes de curso legal inutilizándolos para la circulación;
4. inutilizar monedas y billetes de curso legal, consignando sobre los mismos las palabras “falsificados”, “sin valor” o cualquier otra, sin la autorización expresa del Banco Central de Cuba; y
5. dejar de adoptar las medidas necesarias para evitar que se deterioren monedas o billetes de curso legal.

SECCIÓN SÉPTIMA

**Infracciones relacionadas con el capital
y otras regulaciones**

ARTÍCULO 8. Se consideran infracciones relacionadas con el capital y otras regulaciones las conductas siguientes:

1. Realizar inversiones en el capital de entidades nacionales o extranjeras, bancarias, financieras, o de otra naturaleza, sin obtener previamente autorización del Banco Central de Cuba, en el caso de las instituciones financieras;
2. modificar el capital de la institución financiera y no notificarlo por escrito al Banco Central de Cuba con al menos treinta días hábiles de antelación;
3. infringir lo establecido en cuanto a la adecuación del capital de las instituciones financieras al fijar su coeficiente de solvencia y de recursos propios;
4. abstenerse de destinar anualmente, como mínimo, el porcentaje de las utilidades netas de las instituciones financieras que fije el Banco Central de Cuba para crear e incrementar una reserva legal que cubra riesgos y posibles pérdidas futuras, hasta alcanzar un monto igual al de su capital;
5. declarar, abonar, pagar y distribuir parcial o totalmente los dividendos de las instituciones financieras, sin amortizar o crear provisiones, acorde con las regulaciones vigentes, para enfrentar posibles pérdidas de capital;
6. declarar o pagar dividendos si existen razones para creer que la institución financiera está incapacitada, o lo estará después de su pago, para hacer frente a sus pasivos a medida que estos vengzan;
7. incumplir con la apertura de cuenta corriente en el Banco Central de Cuba y con el saldo mínimo de fondos en efectivo requerido, de acuerdo con las regulaciones que este emita;
8. la inobservancia de los principios que establezca el Banco Central de Cuba para las tarifas y comisiones;
9. utilizar para expandir los créditos de las instituciones financieras, los redescuentos, anticipos o financiamientos recibidos del Banco Central de Cuba por razones de iliquidez transitoria;
10. exceder los límites de concentración de riesgos en relación con el capital y las reservas de instituciones financieras, sin autorización del Banco Central de Cuba;

11. infringir las instrucciones relativas a mantener en la institución financiera otorgante, bajo la custodia de un funcionario autorizado, los originales de los contratos y tenerlos disponibles a requerimiento del Banco Central de Cuba;
12. incumplir las normas vigentes en materia de límites de riesgos, inversiones, reserva de provisión, capital adecuado, coeficiente de liquidez, tasas de interés, comisiones, operaciones de cambio o cualesquier otra que impongan limitaciones al volumen o estructura de determinadas operaciones activas o pasivas de las instituciones financieras;
13. conceder créditos a personas naturales o jurídicas vinculadas, directa o indirectamente, a su propiedad o gestión, en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías, que los concedidos a terceros en operaciones similares; excepto para programas específicos a favor de los trabajadores de las propias instituciones financieras;
14. infringir lo establecido por el Banco Central de Cuba sobre el encaje legal;
15. retener por más de un año natural, por sí o por medio de personas interpuestas, los bienes muebles e inmuebles que adquieran como consecuencia de la liquidación de los financiamientos otorgados por las instituciones financieras, salvo autorización expresa del Banco Central de Cuba por razones de conveniencia pública; y
16. incumplir los requerimientos de capital; las normas de control interno, de administración de riesgos y de provisiones para cubrir pérdidas; y otras que establezca el Banco Central de Cuba, en el caso de las entidades no financieras que prestan servicios de apoyo a las instituciones financieras, de cobranza, de pago u otras que se realicen en el territorio nacional.

SECCIÓN OCTAVA

De las infracciones relacionadas con la supervisión

ARTÍCULO 9. Se consideran infracciones en materia de supervisión las conductas siguientes:

1. Prohibir, limitar u obstaculizar las actividades de supervisión; negarse a entregar información, suministrarla fuera de fecha o no permitir que las autoridades supervisoras tengan acceso a esta;
2. incumplir las disposiciones relacionadas con el Plan de Cuentas y los requisitos mínimos que deben contener las certificaciones de los balances de las instituciones financieras;
3. contratar sociedades civiles y de servicio no autorizadas expresamente por el Contralor General de la República para ejercer la auditoría independiente y reconocidas y aceptadas por el Banco Central de Cuba para certificar los balances financieros;
4. infringir las regulaciones prudenciales y macroprudenciales que se establezcan;
5. incumplir las medidas que emanen del informe que se elabora a partir de una acción de supervisión;
6. abstenerse de informar a la Junta General de Accionistas o a la Asamblea General de hechos o circunstancias cuya notificación a los referidos órganos de dirección haya sido ordenada por el Banco Central de Cuba; y
7. dejar de aplicar los principios de conocimiento del cliente y la debida diligencia.

SECCIÓN NOVENA

De las infracciones que propician actividades ilícitas, incluidas el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva

ARTÍCULO 10. Se consideran infracciones que propician actividades ilícitas, incluidas el lavado de activos, y el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva las acciones siguientes:

1. No realizar el reporte de operaciones sospechosas en los casos en que proceda;
2. ocultar, falsear, brindar con inexactitud los reportes de operaciones sospechosas, así como incumplir con el envío de estos, en la forma y frecuencia que determine el Banco Central de Cuba;
3. incumplir la obligación de congelar sin demora los fondos de personas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, en virtud de las resoluciones emitidas por este organismo internacional, o las designadas nacionalmente por estar relacionadas con el terrorismo o su financiamiento; y
4. infringir las instrucciones y circulares emitidas por el Banco Central de Cuba en el ámbito de las facultades encomendadas en esta materia.

SECCIÓN DÉCIMA

Infracciones ocasionadas por violaciones a otras disposiciones del Banco Central de Cuba

ARTÍCULO 11. Se consideran infracciones las acciones siguientes:

1. Violar las disposiciones establecidas sobre el secreto bancario;
2. falsear la información que se entrega a los accionistas, depositantes, clientes y público en general;
3. incumplir lo regulado sobre el empleo de personal en las modalidades de inversión extranjera y en las oficinas de representación de instituciones financieras establecidas en el país; y
4. violar cualquier otra disposición legal emitida por el Banco Central de Cuba según su misión, función y facultades.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS APLICABLES

SECCIÓN PRIMERA

De las medidas

ARTÍCULO 12. Por la comisión de las infracciones previstas en los artículos precedentes el Banco Central de Cuba impone una o varias medidas, las que consisten en:

1. Multa;
2. régimen de vigilancia que se ejerce por la Superintendencia del Banco Central de Cuba, de tratarse de instituciones financieras con licencia del Banco Central de Cuba, o por la unidad organizativa encargada en el caso de las entidades no financieras que prestan servicios de cobro, o de pagos a personas naturales o jurídicas, o servicios de apoyo a las instituciones financieras;
3. impedir la continuidad de la conducta infractora;
4. congelación temporal de cuentas;
5. orden de cierre de cuentas;
6. suspensión de nuevas autorizaciones para apertura de cuentas por un período de hasta un año natural;
7. suspensión de la participación de las instituciones financieras en los sistemas operados por el Banco Central de Cuba y los diferentes servicios que preste;
8. confiscación de los beneficios obtenidos por la comisión de las infracciones;
9. confiscación de piezas numismáticas;
10. intervención de instituciones financieras establecidas en el país;
11. suspensión de las operaciones o actividades autorizadas o modificación o cancelación de licencias emitidas por el Banco Central de Cuba; y
12. disponer la liquidación de las instituciones financieras.

ARTÍCULO 13. Para determinar las medidas a aplicar se tienen en cuenta las circunstancias siguientes:

1. La naturaleza de la infracción, las características del infractor, el grado de participación y de responsabilidad, gravedad del perjuicio causado, así como la repercusión de los hechos para el Sistema Bancario y Financiero o la economía nacional;
2. las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos que constituyen infracción;
3. la importancia de la institución financiera o entidad no financiera infractora, determinada en función del importe total de sus activos;
4. haber procedido a la subsanación de la infracción por iniciativa propia;
5. en el caso de insuficiencia de recursos propios, las dificultades objetivas que puedan haber concurrido para alcanzar o mantener el nivel legalmente exigido;
6. la labor que desempeñe el directivo, funcionario o trabajador y su grado de responsabilidad en los hechos; y
7. la reincidencia en la comisión de la infracción.

SECCIÓN SEGUNDA

De las multas

ARTÍCULO 14.1. Las personas naturales o jurídicas pagan las multas en pesos cubanos.
2. El importe de las multas se ingresa al Fisco.

ARTÍCULO 15. Analizada la infracción, para determinar el valor de la multa, se fija un único importe dentro de los siguientes rangos:

- a) para las personas naturales hasta un máximo de cincuenta mil (50 000,00) pesos cubanos;
- b) para las personas jurídicas hasta un máximo de cinco millones (5 000 000,00) de pesos cubanos.

2. En la determinación del valor de la multa al momento de su aplicación se tienen en cuenta criterios de graduación relacionados con el grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, la continuidad o persistencia en la conducta infractora y la naturaleza de los perjuicios causados, procurando que el monto de la multa sea proporcional al impacto de la conducta.

ARTÍCULO 16. La cuantía de la multa puede ser aumentada o disminuida en la mitad de su importe, atendiendo a las características del obligado a satisfacerla y las consecuencias de la infracción.

ARTÍCULO 17. Cuando una persona natural o jurídica cometa una infracción del mismo tipo y calificación de la que motivó una medida anterior, la cuantía de la multa a imponer puede incrementarse hasta el doble de la que correspondería en cada caso.

ARTÍCULO 18. El Banco Central de Cuba podrá cobrar las multas que imponga en virtud de sus facultades y celebrar convenios para el pago de estas, fijando las condiciones que estime procedentes.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO SECCIÓN PRIMERA

De la autoridad facultada para imponer sanciones

ARTÍCULO 19. La facultad de calificar las conductas infractoras y de proponer las multas y otras medidas dispuestas en el presente Decreto-Ley, según la naturaleza de la infracción cometida, corresponde al Superintendente o al directivo relacionado con la materia.

ARTÍCULO 20.1. Las medidas y multas recogidas en el presente Decreto-Ley se imponen por el Presidente del Banco Central de Cuba mediante resolución en la que se consigna la infracción cometida, la identidad del notificado, su domicilio, las medidas dispuestas y ante quien puede recurrirlas.

2. La negativa del infractor a notificarse mediante su firma no lo exonera del cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 21. El Presidente del Banco Central de Cuba puede abstenerse de imponer medidas cuando las infracciones no tengan consecuencias considerables y los antecedentes de la conducta del infractor sean favorables, pero en esos casos se advierte que debe cesar la infracción dentro del plazo que se señale y apercibirá que, de no hacerlo, será impuesta la medida que corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA

Del recurso

ARTÍCULO 22.1. La persona natural o el representante de la persona jurídica sancionada por la infracción cometida puede interponer Recurso de Reforma ante el Presidente del Banco Central de Cuba, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se notificó la medida, acompañado de las pruebas que estime pertinentes y los fundamentos de hecho y de derecho que avalan su petición.

2. El Presidente del Banco Central de Cuba resuelve el Recurso de Reforma, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación.

3. La decisión que recaiga en el recurso se notifica al recurrente dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la disposición que resolvió el recurso.

ARTÍCULO 23. La interposición del recurso interrumpe la medida, con excepción de la multa. En los casos en que se declare con lugar el recurso y la medida hubiese sido la multa, se comunica la decisión a la institución bancaria en la que se depositó el importe de esta para su devolución.

ARTÍCULO 24. Contra la Resolución dictada por el Presidente del Banco Central de Cuba, no procede recurso alguno en la vía administrativa, sin perjuicio del derecho de reclamar en la vía judicial.

CAPÍTULO V

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS

SECCIÓN PRIMERA

Del pago de la multa

ARTÍCULO 25.1. El responsable de la infracción efectúa el pago de la multa en cualquier sucursal bancaria, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

2. De no abonarse la multa dentro del plazo señalado su importe se duplica y el infractor tiene un plazo de treinta días hábiles para satisfacerla.

3. Decursado el plazo de sesenta días hábiles sin que sea satisfecha la multa se procede conforme establece la ley procesal vigente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Presidente del Banco Central de Cuba para dictar las normas complementarias que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: El Ministro de Finanzas y Precios regula lo concerniente a los trámites de ingreso del importe de las multas que se impongan.

TERCERA: Se deroga la Resolución No. 108, de 4 de diciembre de 2013, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 14 días del mes de septiembre de 2018,

Miguel Díaz - Canel Bermúdez
Presidente del Consejo
de Estado